



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1153

Bogotá, D. C., viernes, 29 de noviembre de 2019

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2019 SENADO, 121 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el parágrafo 2º numerales 2 y 3 del artículo 387 del Estatuto Tributario.

Bogotá, D. C.

Senador

DAVID BARGUIL

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Senado de la República

Bogotá D. C.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 201 de 2019 Senado, 121 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica el parágrafo 2º numerales 2 y 3 del artículo 387 del Estatuto Tributario.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente y de las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar para su discusión y votación, el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 201 de 2019 Senado, *por medio de la cual se modifica el parágrafo 2º numerales 2 y 3 del artículo 387 del Estatuto Tributario.*

1. Antecedentes legislativos del proyecto

El Proyecto de ley número 201 de 2019 Senado, 121 de 2018 Cámara fue radicado el 29 de agosto del 2018 ante la Secretaría de la Cámara de Representantes por el Senador *Iván Darío Agudelo*

Zapata y los Representantes Julián Peinado Ramírez, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Juan Carlos Lozada Vargas, Rodrigo Arturo Rojas Lara, Carlos Julio Bonilla Soto, Alexánder Harley Bermúdez Lasso, Alejandro Alberto Vega Pérez, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, Kelyn Johana González Duarte, José Luis Correa López, Henry Fernando Correal Herrera, Juan Diego Echavarría Sánchez, Harry Giovanni González García, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Víctor Manuel Ortiz Joya, Álvaro Henry Monedero Rivera, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Juan Carlos Reinales Agudelo, Nilton Córdoba Manyoma, Óscar Hernán Sánchez León.

El 2 de octubre de 2018 fue remitida a la Comisión Tercera de esa Cámara y, fueron asignados como ponentes los Representantes *Kelyn Johana González Duarte* como coordinadora ponente y a *Nubia López Morales, Óscar Darío Pérez Pineda y Gilberto Betancourt Pérez* como ponentes. El 3 de abril del 2019, fue discutido el proyecto en Comisión Tercera y aprobado con modificaciones. El 30 de septiembre del 2019, se discutió el informe de la segunda ponencia y fue aprobado con la modificación del título y del artículo 1º. Culminando de esta forma su trámite ante la Cámara de Representantes.

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera del Senado de la República fui asignado como ponente de la presente iniciativa.

2. Objetivos y alcances del proyecto

Este proyecto tiene como objetivo modificar los numerales 2 y 3 del parágrafo 2º del artículo 387 del Estatuto Tributario conforme a los estipulados jurisprudenciales que se aplican hoy en día y de esta forma, extender a los 25 años de edad la edad del hijo contribuyente que se encuentre estudiando y corregir de esta manera el parágrafo 3º del mismo artículo, reduciendo la edad de los hijos de los

contribuyentes que se encuentren en estado de dependencia por estados físicos o psicológicos debidamente certificados por Medicina Legal.

La Corte Constitucional mediante la Sentencia C-451 de 2005, avaló el criterio de protección hasta los 25 años, al declarar constitucional la expresión “y hasta los 25 años” del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 en los siguientes términos:

“Pero en ejercicio de la potestad de configuración, el Legislador no dispuso que todos los miembros de un grupo familiar pudieran acceder a la pensión de sobrevivientes. Así en relación con los hijos, consagró que todos los menores de 18 años tendrían el derecho de acceder a ella, lo cual se explica ante la presunción de incapacidad para trabajar y asumir de forma autónoma sus propias obligaciones; los hijos inválidos que dependían económicamente del causante, algo justificado teniendo en cuenta la carencia de recursos adicionales y la imposibilidad de obtenerlos en razón de la minusvalía física mientras subsistan las condiciones de invalidez; y finalmente, respecto de los hijos mayores determinó que tendrán derecho a la sustitución pensional hasta los 25 años, si estuvieren incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y dependían económicamente del causante al momento de su muerte, para lo cual son de recibo las explicaciones previas.

Así las cosas, las anteriores razones ponen de presente que no puede equipararse la situación de todos los hijos en lo relativo al disfrute de la pensión de sobrevivientes, pues no es igual la situación de los hijos menores de edad, cuya vulnerabilidad es evidente en razón de dicha circunstancia, ni la de los hijos inválidos si dependían económicamente del causante mientras subsistan las condiciones de invalidez, que también merecen una protección especial debido a su debilidad manifiesta, con la de los hijos mayores de edad, aptos para ingresar a la vía laboral pero a los que el Legislador quiso otorgarles una protección adicional hasta los 25 años para afianzar su formación académica con miras a un mejor desempeño futuro”.

3. Contenido del proyecto

El Proyecto de ley número 201 de 2019 Senado, 221 de 2018 Cámara consta de dos (2) artículos incluida la vigencia.

4. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA. AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE 2018 CÁMARA, 201 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se modifica el párrafo 2° numerales 2 y 3 del artículo 387 del Estatuto Tributario.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Por el cual se modifica el párrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario numerales 2 y 3 el cual quedará así:

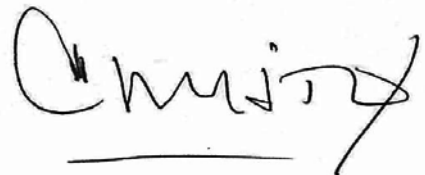
2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 25 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el Icfes o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.
3. Los hijos del contribuyente mayores de 18 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

Artículo 2°. Vigencia. La presente ley entrará en vigor en la fecha de su publicación y deroga las disposiciones contrarias.

5. Proposición

Por las consideraciones expuestas, propongo y solicito a los miembros de la Comisión Tercera del Senado de la República, **dar primer debate** al Proyecto de ley número 201 de 2019 Senado, 121 de 2018 Cámara, en los términos aprobados por la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Atentamente,



ANDRÉS CRISTO BUSTOS
Senador de la República

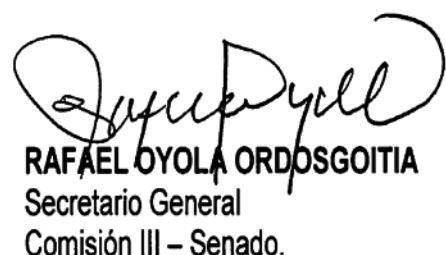
Bogotá, D. C., 5 de noviembre de 2019

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 201 de 2019 Senado, 121 de 2018, Cámara, por medio de la cual se modifica el párrafo 2° numerales 2 y 3 del artículo 387 del Estatuto Tributario.



RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia para primer debate, consta de tres (3) folios.



RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General
Comisión III – Senado.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 185 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación.

Bogotá, D. C., 6 de noviembre de 2019

Honorable Senador

DAVID BARGUIL

Presidente Comisión Tercera

Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 185 de 2019 Senado

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que me hiciera el pasado 11 de septiembre la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional del honorable Senado de la República como ponente, y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir **Informe de Ponencia Positiva** para Primer Debate en Senado al Proyecto de ley del asunto y en el marco de la prórroga solicitada a usted el pasado 11 de octubre de 2019.

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes
2. Objeto de la iniciativa
3. Justificación del proyecto
4. Contenido de la iniciativa
5. Pliego de modificaciones
6. Proposición



EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Senador de la República de Colombia

1. ANTECEDENTES

El Proyecto de ley objeto de estudio es de origen en la rama legislativa, iniciativa de los siguientes congresistas: *Mauricio Andrés Toro Orjuela, Katherine Miranda Peña, Catalina Ortiz Lalinde, Fabio Fernando Arroyave Rivas, Jennifer Kristin Arias Falla, Gabriel Santos García, Mónica María Raigoza Morales, Hernán Banguero Andrade, Jhon Arley Murillo Benítez, Juan Carlos Lozada Vargas, Irma Luz Herrera Rodríguez, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Wadith Alberto Manzur Imbett, Edwin Gilberto Ballesteros Archila, Óscar Leonardo Villamizar Meneses, Edward David Rodríguez Rodríguez, Atilano Alonso Giraldo Arboleda, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Enrique*

*Cabrales Baquero, Fabián Díaz Plata, César Augusto Pachón Achury, David Ricardo Racero Mayorca, León Fredy Muñoz Lopera, Ángela Patricia Sánchez Leal, Erwin Arias Betancur, Carlos Alberto Cuenca Chaux y Carlos Eduardo Acosta Lozano, tal como consta en la **Gaceta el Congreso** 778 de 2019 (Cámara).*

El pasado 21 de mayo de 2019, la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes aprobó la presente iniciativa, que posteriormente fue sometida a debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, donde fue aprobada en segundo debate el pasado 2 de septiembre de 2019.

Mediante comunicación con fecha del 11 de septiembre de 2019, la honorable mesa Directiva de la Comisión Tercera de Senado, designó como ponentes para tercer debate a los Senadores *Richard Aguilar Villa, Gustavo Bolívar Moreno, Efraín Cepeda Sarabia, José Alfredo Gnecco Zuleta, Mauricio Gómez Amín, Iván Marulanda Gómez, Ciro Alejandro Ramírez Cortés y Édgar Enrique Palacio Mizrahi.*

2. OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente ley tiene como objeto desarrollar el principio de buena fe contractual, mediante la adopción de una serie de medidas que protejan a las personas naturales y jurídicas que sean sometidas a condiciones contractuales gravosas en relación con los procedimientos y plazos de pago y facturación de sus operaciones comerciales, incorporando la obligación de pago en plazos justos.

Así que el Proyecto de ley pretende que todas las personas naturales o jurídicas, que tengan o no la calidad de comerciantes adquieran un deber con respecto al pago de las obligaciones que se deriven de los contratos celebrados entre pequeñas, medianas y grandes empresas. Así que el Proyecto de ley pretende que todas las personas naturales o jurídicas, que tengan o no la calidad de comerciantes adquieran un deber con respecto al pago de las obligaciones que se deriven de los contratos celebrados entre pequeñas, medianas y grandes empresas. El pago de estas obligaciones lo estableceremos en un término no mayor a sesenta (60) días calculados a partir de la fecha de recepción de las mercancías o terminación de la prestación de los servicios, para tal fin, se establece un término transitorio de tres (3) años para la aplicación de la presente ley en las operaciones comerciales en las que intervengan consumidores, y que estén sujetas a las normas de protección del consumidor; los intereses relacionados con la legislación en materia de cheques, pagarés y letras de cambio y los pagos de indemnizaciones por daños, incluidos los pagos por entidades aseguradoras, así como el contrato de mutuo y otros contratos típicos o atípicos donde los plazos diferidos sean propios de la esencia del contrato respectivo y las deudas sometidas a procedimientos concursales o de restructuración

empresarial, que se registrarán por lo establecido en su legislación especial.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Contexto

En las relaciones contractuales en Colombia se ha generalizado una práctica que ahora se considera común y que muchos de los actores comerciales se han visto obligados a aceptar; dicha práctica consiste en llevar a cabo pagos por productos y servicios en largos plazos y que, en no pocas oportunidades, resultan siendo lesivos a los intereses de los pequeños y medianos comerciantes, como lo muestra el estudio de ACOPI, basado en datos de Confecámaras 2017, de cada 100 empresas formales se crean 23 nuevas empresas, sin embargo, el 70% de esas empresas desaparecen antes de los primeros 5 años, y entre las causas de estos cierres, se encuentra la insolvencia financiera de muchos empresarios Mipymes y emprendedores, quienes en este momento deben aceptar el pago en el plazo que su comprador disponga, so pena no poder comercializar sus productos y que además, forzosamente asumen los costos financieros, fiscales y de flujo de caja que ello implica.

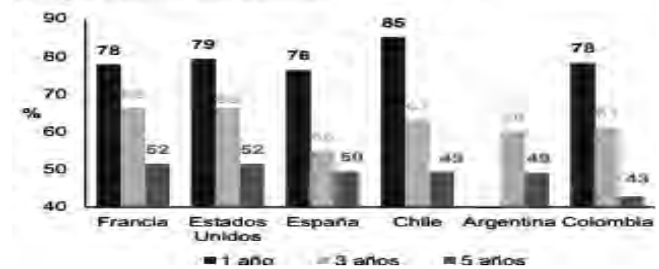
Este tipo de plazos ha llevado a que las compañías que comercializan sus productos con los diferentes actores del comercio tengan que asumir costos adicionales, con el fin de mantener la liquidez en sus respectivas sociedades y conservar su compañía como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo directo. Dentro de las medidas más utilizadas para sopesar esta falta de liquidez, se encuentra la de la adquisición de productos de factoring, toma de créditos bancarios, e incluso, la de tener que demorar los pagos a obligaciones fiscales, previo a recibir los dineros que resulten de la negociación del objeto a comercializar y que a la postre resultan siendo un mayor valor del bien a comercializar que conlleva, necesariamente, al incremento de los costos de producción e incluso de comercialización.

La práctica de pago a largos periodos produce una ruptura en lo que denominamos equilibrio en la relación contractual. El 50% de los clientes de las Pymes son grandes contribuyentes que retienen solo el 15% del valor del IVA generado en las facturas, además el 60% de los clientes Mipymes pagan entre 60 y 90 días y el 40% les pagan en periodos que superan los 120 días, al relacionar este retraso con la declaración del IVA, se encuentra que las Pymes están financiando el pago de sus impuestos a través de créditos comerciales y preferenciales los cuales representan un sobrecosto que varía entre el (1%-1,31%) del margen de utilidad lo cual se traduce en una pérdida del costo de oportunidad de orientar los recursos inmediatos que tienen posibilidad de ser destinados a la innovación, inversión y fortalecimiento de las competencias de recursos

humanos a cumplir obligaciones tributarias y administrativas¹.

Los factores anteriormente mencionados influyen en lo que se denomina la mortalidad de empresas Mipymes, la gráfica mostrada a continuación nos va a mostrar un comparativo de extinción de estas empresas a nivel internacional.

Gráfico 1. Tasa de supervivencia de sociedades, comparación internacional



Fuente: Confecámaras. 2017. Financing SMEs and Entrepreneurs 2018. Cálculos Asobancaria²

Esta gráfica muestra un problema que se convierte a algo de mayor escala dado que el cierre de empresas también provoca un aumento en la tasa de desempleo e informalidad, por lo que las personas para solucionar este problema acuden al llamado “rebusque”, esto a gran escala genera un problema macroeconómico ya que las actividades productivas que no están reguladas provocan una baja tributación, desfinanciando al país y haciendo menos atractiva la inversión extranjera.

Una manera de mejorar la situación de las Mipymes es este proyecto, ya nuestra responsabilidad desde el ámbito legislativo y social es velar por el motor laboral de nuestro país por lo que resulta más que justificado el querer regular el tiempo en el que las empresas puedan tener el pago por sus servicios prestados, así mismo el expandir la práctica al realizar una concientización sobre la importancia del pago en plazos justos, pues la generalización de no pagar en plazos coherentes ha contribuido a generar distorsiones en el mercado, además de ser una de las principales causas por la que las compañías se ven obligadas a terminar o clausurar su objeto social, como lo expuesto anteriormente, las fallas en el flujo de caja, la alta tributación que tienen que pagar ha salido de créditos, evitando que ese dinero tenga otra destinación en el corto plazo, evidenciamos que la posición dominante de las empresas en el mercado ha sido uno de los factores que provocan este desequilibrio, al respecto la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C-228/2010, expresa que “*Cuando se trata efectivamente de una situación de posición dominante, la labor del Estado es la de impedir el abuso de la misma a través de una serie de controles e instrumentos*”

¹ Estudio de simplificación normativa y políticas diferenciales, ACOPI, 2017. Tomado de: <http://acopi.org.co/Presentaci%C3%B3n-estudio-en-web.pdf>

² Tomado de: <https://www.asobancaria.com/wp-content/uploads/1145.pdf>

de intervención, que están orientados a evitar las siguientes conductas o prácticas contrarias a la honestidad y lealtad comercial: a) Imponer precios, b) limitar la producción, c) aplicar en las relaciones contractuales condiciones desiguales y d) subordinar la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias". Esta sentencia nos da la plena justificación sobre la importancia de este proyecto de ley.

Comisión Accidental Mipymes del Senado de la República

Esta Comisión fue creada mediante la Resolución 260 del 7 de julio de 2018 e instalada el 22 de agosto del mismo año con la presencia del Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y la Asociación Colombiana de Medianas y Pequeñas Empresas ACOPI.

El objeto de la Comisión es el de realizar control político sobre el diseño de implementación de planes, programas, acciones y demás actividades del Gobierno nacional para la promoción de un marco normativo y de políticas públicas que favorezcan las Mipymes, además de evaluar propuestas para facilitar la gestión y el desarrollo del sector. La comisión Mipymes está conformada de la siguiente manera:

Miembros:

Honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia (Coordinador)	Partido Conservador
Honorable Senador Andrés Felipe García Zuccardi	Partido de la U
Honorable Senador Jaime Enrique Durán Barrera	Partido Liberal
Honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo	Partido Centro Democrático
Honorable Senador Roosevelt Rodríguez	Partido de la U
Honorable Senador Iván Leonidas Name	Partido Alianza Verde

Amén de lo anterior, el pasado 16 de mayo de 2019 la comisión adelantó el primer encuentro de Legislación para Mipymes 2030 en donde se adelantaron paneles alrededor de las siguientes temáticas:

- **Mejora regulatoria y productividad:** Estado simple, Colombia *ágil*, compras estatales.
- **Estabilidad laboral y formalización empresarial:** Estabilidad laboral reforzada, flexibilidad laboral, Conpes de formalidad.
- **Legislación fiscal:** Régimen simple (esquema ley de Financiamiento) e impuestos territoriales.

Entre otros, los congresistas y equipos legislativos tuvieron la oportunidad de escuchar de viva voz las preocupaciones del sector Mipymes y en especial, en materia de legislación fiscal, problemáticas y alternativas que se exponen en el cuadro contiguo y que contribuyeron a ambientar el debate alrededor de la presente ponencia.

LEGISLACION FISCAL

Problemática	Alternativa
La diversidad en tipos de IVA genera complejidad al momento de calcular los tributos.	Implementar una estructura de manera integral en que se declaren todos los tipos de IVA.
Los periodos de pago de IVA no son consecuentes ni coherentes con los periodos de recaudo de las empresas, lo que genera una financiación del IVA de las grandes empresas.	Prorroga al IVA.
La presentación de excesiva información repetida e inoficiosa en la información exógena genera sobrecostos en la producción de informes de las empresas.	Creación de un inventario de procesos de los trámites.
Las tasas de retención no son consecuentes con los niveles de rentabilidad de las empresas lo que está generando trámites adicionales a la administración de impuesto.	Estudios diferenciados para el cobro de retención de la fuente en las MIPymes.
No hay equidad en el seguimiento de vigilancia y control, por parte de las entidades del estado, toda se enfoca exclusivamente en los formales, cuando la mayor evasión se concentra en la informalidad.	Integración de las entidades como la Contraloría y Super Intendencia de Industria y Comercio) para evaluar condiciones mínimas de pago parte de informales.

• MARCO INTERNACIONAL

El marco internacional considerado para el presente Proyecto de ley consta de la legislación vigente en países como España, Reino Unido, la Unión Europea, y la Ley de Plazo Justo a 30 días promulgada por el Presidente Piñera el pasado mes de enero de 2019. Comparando los distintos casos, encontramos que Colombia no es el único país con un creciente número de Mipymes, lo cual ha creado un desafío de carácter internacional. Mientras que en Europa las políticas para el fomento de las Mipymes se han ido integrando progresivamente en los planes y medidas que apuntan al fortalecimiento de los territorios y en las redes que promueven el desarrollo de mercados, tecnologías, investigación y acceso al financiamiento, en América Latina, los esfuerzos en pro de las empresas de menor tamaño han mantenido un estatus separado y han logrado un escaso nivel de integración y coordinación con el resto de las políticas productivas³.

CARACTERÍSTICAS	ESPAÑA	REINO UNIDO	UNIÓN EUROPEA	PROYECTO DE LEY CHILENO	PROYECTO DE LEY ACTUAL
Término máximo para realizar el pago	SI	SI	SI	SI	SI
Comisión por incumplimiento	SI	SI	SI	SI	SI
Intereses por mora	NO	SI	NO	SI	NO
Prohibición de términos diferentes	SI	SI	SI	Con excepciones	SI
Diferenciación para mipymes	NO	NO	NO	SI	NO
Consideraciones para compras estatales	SI	SI	SI	SI	SI
Diferenciación sectorial	Para alimentos perecederos	Consumidores intereses excepcionales legales	NO	No se quieren incluir	Consumidores

Fuente: Ministerio de Comercio y Turismo allegado dentro del concepto remitido mediante radicado 2-2018-028945 del 27-11- 2018.

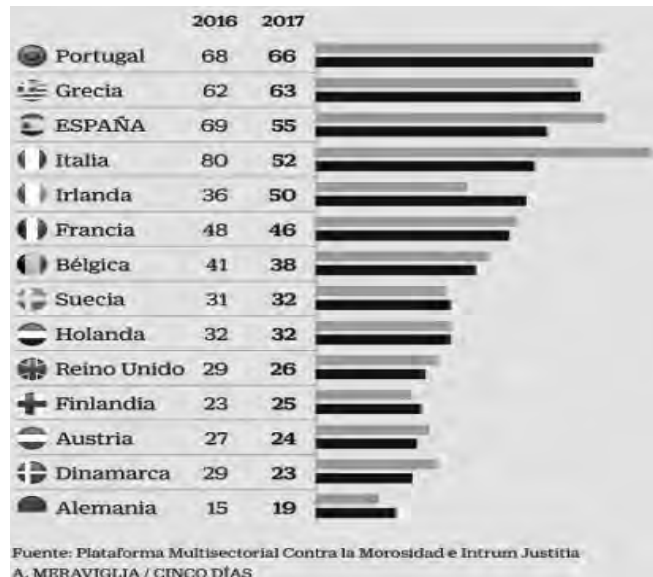
³ Mipymes en América Latina: un frágil desempeño y nuevos desafíos para las políticas de fomento, 2018. CEPAL. Tomado de: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44148/1/S1800707_es.pdf

• **Marco de la Unión Europea**

En el marco de la investigación realizada encontramos la **Directiva 2000/35/CE**, modificada por la **Directiva 2011/7/UE**. La diferencia entre estas dos es la fuerza vinculante que tienen, además de los países miembros que la van a acoger, ahí es donde encontramos el caso español y de Reino Unido, mediante la Directiva 2011/7/UE se expresa la importancia de limitar el tiempo en el cual se pagan las facturas en operaciones comerciales dado que en las operaciones comerciales entre actores mercantiles o entre los actores mercantiles y poderes públicos muchos pagos se efectúan después del plazo acordado en el contrato o establecido en las condiciones generales de la contratación. Aunque ya se hayan suministrado los bienes o se hayan prestado los servicios, las facturas correspondientes se pagan con mucho retraso respecto al plazo previsto. Esta morosidad influye negativamente en la liquidez de las empresas, complica su gestión financiera y afecta a su competitividad y rentabilidad cuando se ven obligadas a solicitar financiación exterior. El riesgo de esta influencia negativa aumenta drásticamente en períodos de crisis económica, al hacerse más difícil la obtención de financiación⁴.

La similitud entre esta directiva y nuestro Proyecto de ley está fundamentada en la imposición de plazos para el pago de bienes o servicios prestados con anterioridad, el plazo es de 30 días calendario, incluso esta Directiva europea va más allá al establecer que ese mismo plazo se aplicará si no se fija fecha en el contrato o si los bienes fueron satisfactoriamente recibidos⁵. Sin embargo se fija dependiendo el caso un plazo distinto dado que los Estados miembros se asegurarán de que en los contratos no se fijen plazos de pago más largos que 30 días, salvo acuerdo expreso en contrario recogido en el contrato y siempre que ello esté objetivamente justificado por la naturaleza o las características particulares del contrato y que, en ningún caso, excedan de 60 días naturales, el presente Proyecto de ley sobre plazo justo en el contexto colombiano presenta un valor agregado y es el carácter imperativo que se le adjudica, el cual serviría para corregir la experiencia española en la que la Directiva europea no ha sido cumplida al 100%⁶ por no contar con el carácter vinculante necesario.

A continuación un gráfico que representa la **cantidad de días que se demoran las empresas en recibir el pago por sus bienes o servicios ofrecidos.**



El caso de **Reino Unido** y los países que le siguen en la lista son los casos alentadores que dan muestra del cumplimiento que se hace a la normativa sin importar el carácter imperativo que esta pueda llegar a tener.

Otro elemento a destacar de la normativa europea es la imposición de sanciones, dirigidas a los actos abusivos o que puedan ser considerados como competencia desleal, si estos están o no incluidos en cláusulas contractuales, estas sanciones van desde la no aplicación de esa cláusula hasta la reparación de daños y perjuicios a la parte afectada.⁷ A pesar de existir el régimen sancionatorio si se incurren en actos de competencia desleal, **Antoni Cañete**, presidente de la Plataforma Multisectorial contra la Morosidad, considera que, pese a la mejora, es imprescindible que se apruebe un régimen sancionador para que a las empresas morosas se les sancione por demorar pagos a los proveedores privados⁸.

• **Chile**

Con el objeto de promover los tiempos de pago de las deudas contraídas con empresas cuando efectúan las ventas de un producto o prestación de servicios, se promulgó la **“Ley de Pago a 30 Días”**⁹ que establece plazos justos, regula el no cumplimiento de los mismos, garantiza el derecho a la aplicación de intereses por morosidad, define como cláusulas abusivas cualquier acuerdo que vulnere los derechos contenidos en la Ley y, por último, incorpora el derecho a indemnización en caso que no se cumpla el plazo estipulado. La ley es de aplicación general que no distingue por tamaño o tipo de empresa, ni tampoco por sector. Aplica a todas las empresas que son emisoras y receptoras de facturas. Así mismo esta ley aplica a todos los emisores de facturas en territorio nacional, sin distinción. Sin embargo, no rige para operaciones comerciales fuera del país. El

⁴ Directiva 2011/7/UE. Tomado de: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/dir2011-7-ce.html.

⁵ Literal B, numeral tercero, artículo 3. Directiva 2001/7/UE. Tomado de: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/dir2011-7-ce.html.

⁶ Información recaudada de: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2017/08/14/companias/1502712723_523028.html.

⁷ Numeral primero, artículo 7º de la Directiva 2011/7/UE. Tomado de: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/dir2011-7-ce.html.

⁸ Tomado de: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2017/08/14/companias/1502712723_523028.html.

⁹ Ley 21131, 03/01/2019. Tomado de: http://www.sice.oas.org/SME_CH/CHL/Ley_21131_s.pdf.

plazo máximo de pago es de 30 días a partir del mes 25 de publicada la Ley en el *Diario Oficial*, esta ley tiene una vigencia sucesiva de la siguiente manera: Los dos primeros años el plazo de pago será de 60 días para permitir la adaptación de las empresas a la nueva normativa. Así mismo tiene excepciones son posibles para casos especiales y, siempre y cuando las partes lo acuerden por escrito. Así mismo además de intereses corrientes en caso de mora, se establece el pago de una comisión fija por recuperación de pagos, equivalente al 1% del saldo insoluto adeudado. La deuda morosa a proveedores es considerada deuda financiera en los estados financieros de las entidades fiscalizadas. Para organismos del Estado, el plazo de pago es igualmente de 30 días corridos y se puede establecer un plazo de pago de hasta 60 días en caso de licitación o contratos y el incumplimiento sistemático de los plazos dispuestos en la Ley es considerada como una práctica de competencia desleal¹⁰.

- **CONCEPTOS ALLEGADOS DURANTE EL DESARROLLO DE LA PONENCIA**

- **ACOPI**

Mediante comunicación recibida por parte de ACOPI, la Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, se evidencia el apoyo otorgado a esta iniciativa legislativa, así mismo recuerda la importancia de este segmento para la economía del país, ya que representa el 96% del tejido empresarial, y aporta el 40% del PIB Nacional. ACOPI expone que la práctica de pago a largos periodos produce una ruptura del equilibrio en la relación contractual, debido a que los proveedores Mipymes deben esperar a más de 120 días para recibir la cancelación de sus acreencias, lo cual genera un desbalance de flujo de caja, así como expone el por qué no excluir a la mediana empresa como beneficiaria del Proyecto de ley 181. Ya que según datos de Confecámaras (2018), el país cuenta con 94.965 medianas empresas, que aportan el 7,37% del PIB Nacional, así mismo estas empresas generan cerca de 993.316 puestos de trabajo.

ACOPI considera que se debe establecer un periodo de transición de la norma de dos años, con el fin que este sirva de pedagogía y adaptación para el sector y empresarial en sus dinámicas de pago y funcionamiento interno, de especial manera acogemos esta recomendación previamente considerada para el desarrollo de esta ponencia, ya que ACOPI como Asociación colombiana de Mipymes es la voz autorizada del sector empresarial, en especial ante el desarrollo legislativo del país en materia económica.

- **FENALCO**

La comunicación allegada por Fenalco expone la problemática de no excluir en el Proyecto de ley aprobado en Cámara de Representantes a las medianas y grandes empresas de sufrir una regulación

en sus plazos para pagar. Fenalco explica que en las relaciones entre grandes y medianas empresas deben prevalecer los acuerdos entre privados, para garantizar los principios de libre autonomía de la voluntad y la libertad de empresa. En concordancia a un nutrido concepto Fenalco no mostró apoyo total a la iniciativa legislativa.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)

La SIC apoya el Proyecto de ley aduciendo que la finalidad que tiene el proyecto es legítima de cara a la necesidad de prevenir el abuso de la libertad de contratar en perjuicio de las Mipymes y los emprendedores, cuando por acuerdo privado (contratos modelo o tipo) que utilizan las grandes empresas, se fijen unilateralmente plazos desmesurados para realizar el pago de las obligaciones a las que haya lugar. Sin embargo, hace la salvedad que no considera pertinente que se regulen los plazos de pago de **todos** los comerciantes. Con respecto al artículo 6° del Proyecto de ley la SIC alega que es **improcedente e inconveniente**, ya que atribuye nuevas funciones a la Superintendencia, a pesar de esto al final dice que no es necesario que sean estipuladas nuevas sanciones, ya que hay un marco sancionatorio claro establecido: Ley 155/1959, Decreto 2153/1992 y la Ley 1340/2009.

Así mismo la SIC trata el tema de varias iniciativas legislativas encaminadas a los plazos justos frente a las cuales recomienda una adecuada justificación so pena de resultar inconvenientes al introducir distorsiones en los mercados de bienes y servicios y a generar privilegios que incentiven la contratación entre agentes que cuenten con mayor posibilidad legal de pactar las condiciones contractuales aplicables a sus negocios, frente a aquellos agentes cuyas relaciones contractuales y mercantiles se encuentran sometidas a un régimen de contratación y de autonomía de la voluntad privada más limitado.

Finalmente, considera inconveniente el presente proyecto de ley, sin embargo, logra esgrimir argumentos específicos de gran ayuda para el desarrollo de esta ponencia, “*en cualquier evento en el que se pretenda regular la iniciativa privada como es el caso de las disposiciones como la contenida en el Proyecto, resulta fundamental una detallada caracterización de la falla y de las razones para intervenir un mercado en particular. Además, cumplido el requisito anterior, será necesaria la justificación que acredite que los instrumentos mediante los cuales se lleve a cabo la intervención sean idóneos y proporcionales a los propósitos perseguidos, tal y como lo preceptúa el artículo 334 constitucional*”¹¹. Así mismo expone que siendo la SIC la Autoridad Nacional de Protección de la Competencia, en tal calidad, cuenta con las facultades necesarias para la sancionar las prácticas restrictivas de la competencia y todo abuso de la posición de dominio de acuerdo a lo establecido

¹⁰ Información pública, tomado de: <https://www.gob.cl/le-y-pago30dias/>

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-300 de 2012.

en la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y la Ley 1340 de 2009, por lo que no se considera necesaria la asignación de facultades sancionatorias adicionales como las que propone la presente iniciativa legislativa.

Sin perjuicio de ello, y en caso de mantenerse dicha disposición, considera esta Entidad que debe determinarse qué autoridad tendría la competencia para conocer aquellos eventos en los que no se cumpla lo dispuesto en el presente Proyecto de ley y que constituya una trasgresión a las normas de protección de competencia.

Por último, la SIC considera necesario, previa a la sanción de esta iniciativa legislativa aclarar los siguientes ítems:

1. Justificar la existencia de una falla del mercado y delimitar su alcance, a efectos de garantizar que las medidas que se pretenden adoptar a través del Proyecto de ley respondan a los principios de razonabilidad e igualdad, y además permitan corregir la falla detectada sin generar efectos negativos o adversos a la libertad de empresa.
2. Determinar si, dada la existencia de dicha falla, los efectos positivos que conlleva la medida exceden o no los efectos negativos.
3. Para esta Superintendencia No son claras las especificidades del Sector Salud, las cuales explicarían el tratamiento diferencial en lo que respecta a la entrada en vigencia a los plazos establecidos por el presente Proyecto.

Es de anotar que las claridades a las que hace referencia la SIC son ampliamente desarrolladas a lo largo de la presente ponencia y anteceden el debate surtido en Cámara de Representantes, soportando la continuidad del trámite legislativo.

ASOCIACIÓN DE COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO AFIC

La Asociación Compañías de Financiamiento por medio de concepto allegado el 9 de octubre, se refieren a que el objeto general del Proyecto de ley es loable, ya que busca proteger personas naturales y jurídicas que suministran bienes o prestan servicios y que se ven afectadas por quedar sujetas a extensos plazos de pago. Sin embargo, consideran que la protección buscada con el Proyecto de ley también debe tener en cuenta que las relaciones contractuales son de diversa índole y que obedecen a condiciones particulares de cada negocio, por lo que una regulación que establezca un plazo inamovible puede llegar a ser contraproducente al desconocer especificidades del mercado y transgredir un principio básico de la regulación como es la libre autonomía de la voluntad privada. Estas observaciones eran dirigidas a la propuesta de un plazo justo establecido en 30 días, plazo que hemos propuesto en esta ponencia sea de 60 días, por lo cual las observaciones son inoperantes para efectos del presente texto.

3.1. Marco legal

A continuación, se presenta el marco legal y perspectiva jurídica de los ajustes y cambios propuestos respecto al texto recibido de su trámite en la Cámara de Representantes.

Respecto del procedimiento en caso de no cumplimiento del pago a plazo justo

Con respecto al procedimiento que deberá seguir la persona natural o jurídica afectada con el no cumplimiento del plazo de pago establecido en la presente ley, encontramos inconveniente, que ese procedimiento siguiera la naturaleza de un proceso ejecutivo ante la justicia ordinaria, razón por la cual proponemos que este sea llevado en casos de menor y mayor cuantía ante un tribunal de arbitramento, organismo facultado para conocer de estos procesos.

En la legislación colombiana encontramos dos claros ejemplos de la posibilidad de tramitar un proceso ejecutivo ante un tribunal arbitral, estos son el artículo 87 de la Ley 510 de 1999¹² (Definición y ejecución arbitral) y el artículo 78 de la Ley 1676 de 2013¹³ (Solución alternativa de controversias). Aquí es importante hacer mención de la sentencia 294/95, la cual, tal como lo menciona el Profesor Bejarano¹⁴, “*sentó las bases que permiten utilizar el arbitraje para dirimir no solo controversias que tengan trámite declarativo, sino también para demandar el cumplimiento forzado de obligaciones*”. Igualmente, en la sentencia C-1140/00¹⁵ en la que la Corte Constitucional declaró la inexecutable de los artículos 35, 36 y 37 de la Ley 546 de 1999¹⁶ referentes al pacto y procedimiento arbitral en casos de créditos para la construcción o adquisición de vivienda, no se desautorizó el proceso ejecutivo ante árbitros sino que la declaratoria de inexecutable se debió a que “*en esas específicas leyes se violaba el debido proceso y el derecho a la defensa de los deudores*”¹⁷.

Continuando con esta línea argumentativa, y esto sin dejar de lado que aún existe disparidad de posiciones, la Corte Constitucional cambió de criterio basada en que (i) *los árbitros poseen las mismas facultades que los jueces*, (ii) *si el legislador*

¹² Ley 510/99. D. O. 43.654 de 4 de agosto de 1999. Tomado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0510_1999.html.

¹³ Ley 1676/2013. D. O. 48.888 de 20 de agosto de 2013. Tomado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1676_2013.html.

¹⁴ Bejarano Guzmán, Ramiro. *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*. Octava Edición. Editorial Temis S.A., Bogotá, 2017. p. 408.

¹⁵ Sentencia C-1140/00. M. P.: José Gregorio Hernández Galindo. Tomado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1140-00.htm>.

¹⁶ Ley 546/99. D. O. 43.827 de 23 de diciembre de 1999. Tomado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0546_1999.html.

¹⁷ Bejarano Guzmán, Ramiro. *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*. Octava Edición. Editorial Temis S.A., Bogotá, 2017. p. 409.

dispone que ante los árbitros habilitados por las partes en conflicto, se diriman asuntos propios del proceso de ejecución y establece las reglas de este proceso arbitral, en nada quebranta la Constitución, y (iii) solo están excluidas del arbitramento cuestiones tales como las relativas al estado civil, o las que tengan que ver con derechos de incapaces, o derechos sobre los cuales la Ley prohíba a su titular disponer. Los únicos juicios ejecutivos que escaparían al ámbito propio de los árbitros serían los que se adelantan por la jurisdicción coactiva, para cobrar deudas en favor del fisco, a una especie de los cuales se refiere el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución¹⁸. Lo anterior en caso de que no se cancele la factura, dado que este proceso reviste la característica especial de ser denominado ejecutivo el trámite será más eficiente si es llevado por medio del tribunal de arbitramento, la Corte Constitucional hizo una gran interpretación al conceder a los árbitros las características anteriormente mencionadas, concordante al estatuto de arbitraje y la Ley nacional de Conciliación.

3.2 Sobre Sanciones

Ahora bien, el texto aprobado por la Cámara de Representantes estableció en el artículo 6° un régimen sancionatorio para lo dispuesto en la presente iniciativa legislativa. Dicha disposición establece que los actos tendientes a impedir u obstruir, o que efectivamente impidan u obstruyan el acceso de las micro, pequeñas o medianas empresas a los mercados o a los canales de comercialización, con el objeto de evadir la aplicación de las disposiciones en materia de protección de la libre competencia.

Luego de una minuciosa revisión del texto remitido por la Cámara de Representantes, se advierte que la redacción de dicha disposición puede llevar a confusión, al considerar que la infracción a las normas en materia de pago de plazos justos constituye necesariamente una conducta trasgresora del régimen de la libre competencia, como consecuencia de un acto de abuso de posición de dominio, por esa razón consideramos imperativo aclarar que la Ley busca sancionar los actos transgresores de la legislación **vigente para personas naturales y jurídicas concordante con el artículo 1° de la ley**.

Al respecto, es preciso aclarar que el solo incumplimiento de las disposiciones en materia de plazos justos no constituye per se una trasgresión a las normas de prácticas restrictivas de la competencia. Para que ello tenga lugar, es necesario que, por ejemplo, el agente de mercado ostente una posición de dominio o que el incumplimiento se de en el marco de un acuerdo anticompetitivo, así como se ha venido evidenciando en la práctica la obstrucción al normal funcionamiento del mercado colombiano.

Lo anterior supone que sea necesario analizar cada caso concreto para evaluar la procedencia o no de una investigación al respecto. Adicionalmente, se advierte que aunque en la actualidad existe un régimen legal en materia de protección de la libre competencia que adjudica a la Superintendencia de Industria y Comercio las funciones de inspección, vigilancia y control en esta materia y que esta Superintendencia habiendo manifestado su objeción parcial al proyecto, con miras a asegurar el efectivo cumplimiento de las disposiciones específicas de las que trata esta iniciativa legislativa, se considera pertinente que sea la Superintendencia de Sociedades la entidad encargada de asumir tales funciones.

Como se ha advertido del objeto del proyecto de ley, esta iniciativa propugna por la protección de las pequeñas y medianas empresas que se ven sometidas a problemas de liquidez como consecuencia de la imposición de condiciones contractuales por parte de sus proveedores en materia de plazos de pago, situación que pone en riesgo su crecimiento e incluso su supervivencia en el mercado. Tal situación se ve agravada como consecuencia de las fuertes problemáticas financieras a las que se ven expuestos al tener que asumir costos administrativos y financieros derivados de la necesidad de tener que acceder a fuentes de financiación externa, que los exponen a situaciones de insolvencia, con los efectos que ello genera al crecimiento económico y laboral de nuestro país.

Sobre la Superintendencia de Sociedades

Las Superintendencias son organismos creados por la ley, con la autonomía administrativa y financiera que aquella les señale, sin personería jurídica, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la Ley o mediante delegación que haga el Presidente de la República previa autorización legal¹⁹. Así que cuando la Sentencia C-172/2014 se refiere a la competencia que tiene el legislador de radicar en una única entidad como la mencionada Superintendencia Servicios Públicos, ofrece al legislador la libertad de establecer en otra entidad, otras responsabilidades de vigilancia, inspección y control, siempre teniendo en cuenta la naturaleza misional.

En concordancia con el argumento jurídico esgrimido, la Superintendencia de Sociedades será la entidad llamada a corregir la asimetría, competencia desleal y sancionar las conductas que vulneren la libre competencia entre partes en actos mercantiles de acuerdo al objeto del presente proyecto de ley.

La Superintendencia de Sociedades cuenta con cuatro delegaturas a saber: **(i)** la delegatura para inspección vigilancia y control, **(ii)** la delegatura de asuntos económicos y contables, **(iii)** la delegatura de procedimientos de insolvencia, y, **(iv)** la delegatura de procedimientos mercantiles. La **delegatura para inspección vigilancia y control** tiene como función misional garantizar el cumplimiento de

¹⁸ Sentencia C-431/95. MS: Hernando Herrera Vergara. Tomado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-431-95.htm>.

¹⁹ Ley 489/1998. Art. 66 D. O: 43.464, de 30 de diciembre de 1998.

la normatividad en materia societaria derivada fundamentalmente de la Ley 222 de 1995, el Decreto 1023 de 2012, y el Decreto 1074 de 2015 (Decreto Único del Sector Industria Comercio y Turismo). La **delegatura de asuntos económicos y contables** tiene como función misional garantizar el cumplimiento de la normativa técnica en materia contable, así como el cumplimiento de los requerimientos de envío de información financiera por parte de las entidades sujetas a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades. La **delegatura de asuntos mercantiles** tiene como función misional la atención y solución de conflictos intrasocietarios conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso. Finalmente, la **delegatura para procesos de insolvencia** tiene como función misional administrar los procedimientos de insolvencia y de reestructuración de pasivos contemplados en la Ley 550 de 1990 y 1116 de 2006.

Al respecto, valga la pena señalar que el régimen judicial de insolvencia previsto por la Ley 1116 de 2006, tiene por objeto la protección del crédito **y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo.**

Para el cumplimiento de tal propósito, dicha Ley le confirió facultades jurisdiccionales para llevar los procesos de insolvencia respecto de sociedades, empresas unipersonales, sucursales de sociedades extranjeras y de deudores personas naturales comerciantes.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el objeto del Proyecto de ley materia de análisis propende por la protección y conservación de las pequeñas y medianas empresas del territorio nacional, resulta pertinente que tal función recaiga en cabeza de la Superintendencia de Sociedades.

El artículo 6° quedaría así:

Artículo 6°. *Sanciones.* Los actos tendientes a impedir u obstruir, o que efectivamente impidan u obstruyan, el acceso de las micro, pequeñas o medianas empresas a los mercados o a los canales de comercialización, con el objeto de evadir la aplicación de las normas aquí contempladas, podrán ser objeto de las sanciones administrativas a que haya lugar, de conformidad con la normatividad **vigente para personas naturales y jurídicas concordante con el artículo 1° de la presente ley.**

Parágrafo 1°. *La entidad encargada de determinar las sanciones administrativas a las que hace mención el presente artículo será la Superintendencia de Sociedades.*

Parágrafo 2°. *El Gobierno nacional, en función de sus atribuciones velará por garantizar los recursos financieros y físicos necesarios para que la Superintendencia de Sociedades, contados dos (2) años a partir del 1° de enero siguiente promulgación de esta ley inicie las funciones sancionatorias otorgadas en el presente artículo.*

4. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa consta de 10 artículos. **El primero** se refiere al objeto de la Ley, que busca desarrollar el principio de buena fe contractual, mediante la adopción de una serie de medidas que protejan a las personas naturales y jurídicas que sean sometidas a condiciones contractuales gravosas en relación con los procedimientos y plazos de pago y facturación de sus operaciones comerciales, incorporando la obligación de pago en plazos justos.

El **segundo artículo** establece el ámbito de aplicación de la Ley, cobijando todos los pagos presentes en actos mercantiles ya sean realizados por personas con calidad de comerciante o no, haciendo especial énfasis en la exclusión de los pagos de operaciones en las que intervenga el consumidor, dado que estas están sujetas a la protección otorgada por el estatuto del consumidor, así como los pagos realizados por aseguradoras, o pagos que se hacen en un contrato de mutuo o donde la naturaleza intrínseca del contrato establezca otros plazos de pago, así como las deudas sometidas a procedimientos concursales o de reestructuración empresarial, que se regirán por lo establecido en su legislación especial.

El **tercer artículo** define la obligación de pago en plazo justo, que proponemos sea establecida en **sesenta (60) días**. Este artículo consta también de tres párrafos: el primero donde se exceptúan las operaciones realizadas entre las sociedades que son consideradas grandes empresas, el segundo concerniente al tiempo en el cual entrará en vigor esta ley y el tercero dirigido a un tiempo especial de pedagogía sobre plazos justos, dando esa obligación **al Gobierno nacional que definirá la entidad competente para adelantar actividades de pedagogía tendientes a promover las buenas prácticas y cumplimiento de plazo de 60 días para el pago de facturas en materia de operaciones comerciales en todo el territorio nacional.**

El **cuarto artículo** trata las disposiciones para procedimientos de facturación y pago de obligaciones. **El quinto artículo** es sobre la indemnización por costos de cobro, este artículo cobra relevancia ya que define el procedimiento a seguir en caso de que no se cumpla con el tiempo establecido para realizar el pago, concordante con la vigencia de esta ley.

El **sexto artículo** son las sanciones que se impondrán en caso de realizar actos con el fin de impedir u obstruir, o que efectivamente impidan u obstruyan, el acceso de las micro, pequeñas o medianas empresas a los mercados o a los canales de comercialización, así mismo este artículo consta de dos párrafos, **el primero determina que la entidad competente para adelantar este procedimiento será la Superintendencia de Sociedades** y el segundo párrafo busca que el Gobierno nacional garantice los recursos financieros para que en un término de 2 años desde la promulgación de la Ley la Superintendencia de Sociedades inicie las funciones sancionatorias otorgadas por la ley.

El séptimo artículo trata sobre el carácter imperativo que tiene esta ley, el artículo octavo es sobre el procedimiento de facturación y pago de obligaciones por parte del Estado.

El noveno artículo establece un reconocimiento a las sociedades y empresas que apliquen lo establecido en esta ley, finalmente el décimo artículo habla de la vigencia y la derogación de la ley.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY NÚMERO 185 DE 2019 SENADO Y 181 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación.

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DE SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como objeto desarrollar el principio de buena fe contractual, mediante la adopción de una serie de medidas que protejan a las personas naturales y jurídicas que sean sometidas a condiciones contractuales gravosas en relación con los procedimientos y plazos de pago y facturación de sus operaciones comerciales, incorporando la obligación de pago en plazos justos.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como objeto desarrollar el principio de buena fe contractual, mediante la adopción de una serie de medidas que protejan a las personas naturales y jurídicas que sean sometidas a condiciones contractuales gravosas en relación con los procedimientos y plazos de pago y facturación de sus operaciones comerciales, incorporando la obligación de pago en plazos justos.</p>	<p>Sin cambios.</p>
<p>Artículo 2°. <i>Ámbito de Aplicación.</i> Esta ley será de aplicación a todos los pagos causados como contraprestación en los actos mercantiles, ya sean efectuados por comerciantes o por personas que sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), así como las realizadas entre los contratistas principales, sus proveedores y subcontratistas. Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los pagos efectuados en las operaciones comerciales en las que intervengan consumidores, y que estén sujetas a las normas de protección del consumidor. 2. Los intereses relacionados con la legislación en materia de cheques, pagarés y letras de cambio y los pagos de indemnizaciones por daños, incluidos los pagos por entidades aseguradoras, así como el contrato de mutuo y otros contratos típicos o atípicos donde los plazos diferidos sean propios de la esencia del contrato respectivo. 3. Las deudas sometidas a procedimientos concursales o de restructuración empresarial, que se regirán por lo establecido en su legislación especial. 	<p>Artículo 2°. <i>Ámbito de Aplicación.</i> Esta ley será de aplicación a todos los pagos causados como contraprestación en los actos mercantiles, ya sean efectuados por comerciantes o por personas que sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), así como las realizadas entre los contratistas principales, sus proveedores y subcontratistas. Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los pagos efectuados en las operaciones comerciales en las que intervengan consumidores, y que estén sujetas a las normas de protección del consumidor. 2. Los intereses relacionados con la legislación en materia de cheques, pagarés y letras de cambio y los pagos de indemnizaciones por daños, incluidos los pagos por entidades aseguradoras, así como el contrato de mutuo y otros contratos típicos o atípicos donde los plazos diferidos sean propios de la esencia del contrato respectivo. 3. Las deudas sometidas a procedimientos concursales o de restructuración empresarial, que se regirán por lo establecido en su legislación especial. 	<p>Sin cambios</p>
<p>Artículo 3°. <i>Obligación de Pago en Plazos Justos.</i> En aplicación del principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 de Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) se adopta como deber de todos los comerciantes y de quienes sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, la obligación general de efectuar el pago de sus obligaciones contractuales, en un</p>	<p>Artículo 3°. <i>Obligación de Pago en Plazos Justos.</i> En aplicación del principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 de Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) se adopta como deber de todos los comerciantes y de quienes sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, la obligación general de efectuar el pago de sus obligaciones contractuales, en un</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se elimina el párrafo 2° en razón de la no concurrencia de otros plazos mínimos en el presente proyecto de ley. 2. Se elimina párrafo transitorio debido a la inoperancia de un tránsito gradual en relación a los días de plazo de pago.

<p>TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DE SENADO</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>término no mayor a sesenta (60) días calculados a partir de la fecha de recepción de las mercancías o terminación de la prestación de los servicios. Así mismo, todos los pagos causados como contraprestación entre particulares y el Estado, cualquiera de sus Ramas del poder público, Órganos autónomos, Órganos de control, Órganos electorales y/o de cualquier entidad territorial, las cuales deberán realizar el pago en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción de la factura o cuenta de cobro.</p> <p>Parágrafo 1°. Se exceptúa de esta de esta disposición las operaciones mercantiles realizadas entre sociedades consideradas como grandes empresas.</p> <p>Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, en el caso de operaciones contractuales en las cuales Grandes Empresas tengan la calidad de contratantes, y Medianas Empresas tengan la calidad de contratistas, las partes podrán pactar como plazo máximo para el pago de obligaciones un plazo de sesenta (60) días, siempre y cuando no configuren una situación de abusos de posición dominante. Estas empresas contratantes deben cumplir adicionalmente con los requisitos de ser un gran empleador (tener más de 4 mil empleados), tener una política de inclusión social, equidad de género y ser empresas que prioricen la venta agrícola de productos nacionales.</p> <p>Parágrafo transitorio. Tránsito de legislación. El Plazo previsto en el presente artículo tendrá la siguiente aplicación gradual:</p> <p>1. Pasados dos (2) años contados a partir del 1° de enero siguiente a la promulgación de la presente ley, el plazo máximo para el pago de obligaciones, en los términos del artículo, será de sesenta (60) días.</p> <p>2. Pasados tres (3) años contados a partir del 1° de enero siguiente a la promulgación de la presente ley, el plazo máximo para el pago de las obligaciones será el establecido en el inciso 1° del presente artículo.</p>	<p>término no mayor a sesenta (60) días calculados a partir de la fecha de recepción de las mercancías o terminación de la prestación de los servicios. Así mismo, todos los pagos causados como contraprestación entre particulares y el Estado, cualquiera de sus Ramas del poder público, Órganos autónomos, Órganos de control, Órganos electorales y/o de cualquier entidad territorial, las cuales deberán realizar el pago en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción de la factura o cuenta de cobro.</p> <p>Parágrafo 1°. Se exceptúa de esta de esta disposición las operaciones mercantiles realizadas entre sociedades consideradas como grandes empresas.</p> <p>Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, en el caso de operaciones mercantiles en las cuales Grandes Empresas tengan la calidad de contratantes, y Medianas Empresas tengan la calidad de contratistas, las partes podrán pactar como plazo máximo para el pago de obligaciones un plazo de sesenta (60) días, siempre y cuando no configuren una situación de abusos de posición dominante. Estas empresas contratantes deben cumplir adicionalmente con los requisitos de ser un gran empleador (tener más de 4 mil empleados), tener una política de inclusión social, equidad de género y ser empresas que prioricen la venta agrícola de productos nacionales.</p> <p>Parágrafo 2°. Aplicación de la legislación. El plazo previsto en el presente artículo tendrá aplicación pasados dos (2) años contado a partir del 1° de enero siguiente a la promulgación de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3°. Pedagogía sobre Plazos Justos. Contados tres (3) meses a partir de la promulgación de la presente ley y hasta el inicio de la Aplicación de la misma estipulado en el parágrafo 1° del presente artículo, el Gobierno nacional definirá la entidad competente para adelantar actividades de pedagogía tendientes a promover las buenas prácticas y cumplimiento de plazo de 60 días para el pago de facturas en materia de operaciones comerciales en todo el territorio nacional.</p>	<p>3. Se incluye parágrafo 2° sobre inicio de aplicación de la ley.</p> <p>4. Se incluye parágrafo 3° sobre implementación de medidas de pedagogía a cargo de entidad que delegue el gobierno nacional y durante el tiempo previsto para el inicio de aplicación formal de la ley.</p>
<p>Artículo 4°. Disposiciones para procedimientos de facturación y pago de obligaciones. En aplicación del principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 del Decreto 410 de 1971- Código de Comercio, todos los comerciantes y personas que sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones</p>	<p>Artículo 4°. Disposiciones para procedimientos de facturación y pago de obligaciones. En aplicación del principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 del Decreto 410 de 1971- Código de Comercio, todos los comerciantes y personas que sin tener calidad de comerciantes ejerzan opera-</p>	<p>Se incluye referencia al artículo 3° que establece los plazos mencionados en la presente ley.</p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DE SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>mercantiles, deberán ajustar sus procedimientos y políticas de facturación y pago a lo dispuesto en la presente ley, incorporando las siguientes disposiciones mínimas, sin que en ningún caso se exceda el plazo del que trata el artículo de la presente ley:</p> <p>1. En los contratos en que se requiera un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes entregados o los servicios prestados, este deberá efectuarse dentro del plazo dispuesto previamente. En caso de que el contratante requiera del contratista alguna corrección o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones, dicha solicitud interrumpirá el cómputo del plazo para pago justo, el cual se continuará calculando a partir del día siguiente en que el contratista realice los ajustes o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>2. Para los procedimientos de verificación de facturas y documentos de soporte, el contratante deberá ajustar sus procedimientos para dar cabal cumplimiento al plazo de pago justo dispuesto en la presente ley. Si la factura no ha sido rechazada en los términos legales vigentes, se entenderá que la factura ha sido aceptada. En caso de que el contratante requiera del contratista alguna corrección o subsanación en la factura o documentos de soporte, dicha solicitud interrumpirá el cómputo del plazo para pago justo, el cual se continuará calculando a partir del día siguiente en que el contratista realice los ajustes o subsanación requerida en la documentación.</p> <p>3. Si dentro de los procedimientos y políticas de facturación y pago existe la obligación de adjuntar documentos de cualquier índole que deban ser emitidos por el mismo contratante y que sean prerequisite para la radicación de facturas, tales como actas de aprobación o informes de cumplimiento, será responsabilidad del contratante emitir dichos documentos de forma oportuna dentro del plazo de pago justo dispuesto en la presente ley, y en ningún caso se podrá extender por demora.</p> <p>4. La recepción de la factura por medios electrónicos producirá los efectos de inicio del cómputo de plazo de pago, siempre que se encuentre garantizada la identidad y autenticidad del firmante, la integridad de la factura, y la recepción por el interesado, en los términos de las normas que regulan la materia.</p>	<p>ciones mercantiles, deberán ajustar sus procedimientos y políticas de facturación y pago a lo dispuesto en la presente ley, incorporando las siguientes disposiciones mínimas, sin que en ningún caso se exceda el plazo del que trata el artículo 3° de la presente ley:</p> <p>1. En los contratos en que se requiera un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes entregados o los servicios prestados, este deberá efectuarse dentro del plazo dispuesto previamente. En caso de que el contratante requiera del contratista alguna corrección o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones, dicha solicitud interrumpirá el cómputo del plazo para pago justo, el cual se continuará calculando a partir del día siguiente en que el contratista realice los ajustes o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>2. Para los procedimientos de verificación de facturas y documentos de soporte, el contratante deberá ajustar sus procedimientos para dar cabal cumplimiento al plazo de pago justo dispuesto en la presente ley. Si la factura no ha sido rechazada en los términos legales vigentes, se entenderá que la factura ha sido aceptada. En caso de que el contratante requiera del contratista alguna corrección o subsanación en la factura o documentos de soporte, dicha solicitud interrumpirá el cómputo del plazo para pago justo, el cual se continuará calculando a partir del día siguiente en que el contratista realice los ajustes o subsanación requerida en la documentación.</p> <p>3. Si dentro de los procedimientos y políticas de facturación y pago existe la obligación de adjuntar documentos de cualquier índole que deban ser emitidos por el mismo contratante y que sean prerequisite para la radicación de facturas, tales como actas de aprobación o informes de cumplimiento, será responsabilidad del contratante emitir dichos documentos de forma oportuna dentro del plazo de pago justo dispuesto en la presente ley, y en ningún caso se podrá extender por demora.</p> <p>4. La recepción de la factura por medios electrónicos producirá los efectos de inicio del cómputo de plazo de pago, siempre que se encuentre garantizada la identidad y autenticidad del firmante, la integridad de la factura, y la recepción por el interesado, en los términos de las normas que regulan la materia.</p>	

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DE SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>5. La aplicación errónea o indebida del cálculo de retenciones de cualquier naturaleza por parte del contratante, que resulte en un mayor valor retenido, se entenderá como incumplimiento en el plazo del pago, y, por lo tanto, incurrirá en mora y se generará la indemnización dispuesta en el artículo 5° de la presente ley.</p>	<p>5. La aplicación errónea o indebida del cálculo de retenciones de cualquier naturaleza por parte del contratante, que resulte en un mayor valor retenido, se entenderá como incumplimiento en el plazo del pago, y, por lo tanto, incurrirá en mora y se generará la indemnización dispuesta en el artículo 5° de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 5°. <i>Indemnización por costos de cobro.</i> Sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes sobre morosidad de las obligaciones y pago de intereses moratorios, cuando el contratante incurra en mora por el vencimiento del plazo de pago justo dispuesto en la presente ley, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costos de cobro debidamente acreditados en los que haya incurrido a causa de la mora de este. En la determinación de estos costos de cobro se aplicarán los principios de transparencia y proporcionalidad respecto a la deuda principal.</p> <p>El deudor no estará obligado a pagar la indemnización cuando no sea responsable del retraso en el pago. Ni el deudor ni el acreedor podrán bajo ningún caso, alegar la propia culpa, incluyendo la culpa de sus empleados o dependientes, o de sus procedimientos de facturación y pago.</p> <p>Las demoras imputables al acreedor interrumpirán el plazo de pago justo.</p> <p>Parágrafo 1°. Esta indemnización podrá ser cobrada a través de un proceso ejecutivo. Para este fin, el demandante deberá anexar a la demanda ejecutiva el respectivo contrato y la liquidación de la indemnización, que será entendido como un título ejecutivo en los términos del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.</p> <p>Parágrafo 2°. La indemnización a la que se hace referencia en este artículo, podrá ser objeto de conciliación, transacción o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, en lo relacionado con la forma y los términos de pago y condonación.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Indemnización por costos de cobro.</i> Sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes sobre morosidad de las obligaciones y pago de intereses moratorios, cuando el contratante incurra en mora por el vencimiento del plazo de pago justo dispuesto en la presente ley, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costos de cobro debidamente acreditados en los que haya incurrido a causa de la mora de este. En la determinación de estos costos de cobro se aplicarán los principios de transparencia y proporcionalidad respecto a la deuda principal.</p> <p>El deudor no estará obligado a pagar la indemnización cuando no sea responsable del retraso en el pago. Ni el deudor ni el acreedor podrán bajo ningún caso, alegar la propia culpa, incluyendo la culpa de sus empleados o dependientes, o de sus procedimientos de facturación y pago.</p> <p>Las demoras imputables al acreedor interrumpirán el plazo de pago justo.</p> <p>Parágrafo 1°. Esta indemnización deberá ser cobrada a través de un proceso ejecutivo ante un Tribunal de Arbitramento. Para este fin, el demandante deberá anexar a la demanda ejecutiva el respectivo contrato y la liquidación de la indemnización, que será entendido como un título ejecutivo en los términos del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.</p> <p>Parágrafo 2°. La indemnización a la que se hace referencia en este artículo, podrá ser objeto de conciliación, transacción o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, en lo relacionado con la forma y los términos de pago y condonación.</p>	<p>En el parágrafo 1° del presente artículo y para efectos de no resultar en una mayor congestión de la justicia ordinaria de Colombia producto de los trámites administrativos y procesos jurídicos derivados de la aplicación de la presente ley, se incluyen los Tribunales de Arbitramento como competentes en la materia de que trata el artículo.</p> <p>En nuestra legislación encontramos dos claros ejemplos de la posibilidad de tramitar un proceso ejecutivo ante un tribunal arbitral, estos son el artículo 87 de la Ley 510 de 1999 (Definición y ejecución arbitral) y el artículo 78 de la Ley 1676 de 2013 (Solución alternativa de controversias).</p> <p>La sentencia C-294/95 <i>sentó las bases que permiten utilizar el arbitraje para dirimir no solo controversias que tengan trámite declarativo, sino también para demandar el cumplimiento forzado de obligaciones.</i> Igualmente, en la Sentencia C-1140/00 en la que la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de los artículos 35, 36 y 37 de la Ley 546 de 1999 referentes al pacto y procedimiento arbitral en casos de créditos para la construcción o adquisición de vivienda, no se desautorizó el proceso ejecutivo ante árbitros.</p> <p>La declaratoria de inexequibilidad se debió a que “en esas específicas leyes se violaba el debido proceso y el derecho a la defensa de los deudores”.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Sanciones.</i> Los actos tendientes a impedir u obstruir, o que efectivamente impidan u obstruyan, el acceso de las micro, pequeñas o medianas empresas a los mercados o a los canales de comercialización, con el objeto de evadir la aplicación de las normas contempladas en la presente Ley, podrán ser objeto de las sanciones administrativas que haya a lugar, de conformidad con la normatividad vigente en materia de protección de la libre competencia.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Sanciones.</i> Los actos tendientes a impedir u obstruir, o que efectivamente impidan u obstruyan, el acceso de las micro, pequeñas o medianas empresas a los mercados o a los canales de comercialización, con el objeto de evadir la aplicación de las normas aquí contempladas, podrán ser objeto de las sanciones administrativas a que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente para personas naturales y jurídicas concordante con el artículo 1° de la presente ley.</p>	<p>Se cambia el término “protección de la libre competencia” por “vigente para personas naturales y jurídicas concordante con el artículo 1° de la presente ley”.</p> <p>Se añade parágrafo sobre entidad competente, la cual sería Súper sociedades y frente a lo cual el Gobierno nacional en sus atribuciones velará por el fortalecimiento para el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan estableciéndose un plazo de 2 años para dicha transición.</p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DE SENADO	JUSTIFICACIÓN
	<p>Parágrafo 1°. La entidad encargada de determinar las sanciones administrativas a las que hace mención el presente artículo será la Superintendencia de Sociedades.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, en función de sus atribuciones velará por garantizar los recursos financieros y físicos necesarios para que la Superintendencia de Sociedades, contados dos (2) años a partir del 1° de enero siguiente promulgación de esta ley inicie las funciones sancionatorias otorgadas en el presente artículo.</p>	
<p>Artículo 7°. <i>Carácter imperativo.</i> Las disposiciones contenidas en la presente ley tendrán carácter de normas imperativas, y por lo tanto, no podrán ser modificadas por mutuo acuerdo entre las partes, y cualquier disposición contractual que le modifique o le contrarie, se entenderá como ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Carácter imperativo.</i> Las disposiciones contenidas en la presente ley tendrán carácter de normas imperativas, y, por lo tanto, no podrán ser modificadas por mutuo acuerdo entre las partes, y cualquier disposición contractual que le modifique o le contrarie, se entenderá como ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.</p>	Sin cambios.
<p>Artículo Nuevo. <i>Procedimiento de facturación y pago de obligaciones por parte del Estado.</i> El Estado deberá ajustar sus procedimientos y políticas de facturación y pago a lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Los contratos que requieran verificación de cumplimiento de bienes y servicios, facturas y documentos soporte, los mismos deberán realizarse dentro del plazo establecido en la presente ley. En caso de que el Estado requiera del contratista alguna corrección o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones, dicha solicitud interrumpirá el cómputo del plazo para pago justo, el cual se continuará calculando a partir del día siguiente en que el contratista realice los ajustes o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones. Si dentro de los procedimientos de solicitud el contratista requiere algún documento por parte del Estado, será responsabilidad de la entidad estatal emitir dichos documentos de forma oportuna dentro de los plazos dispuesto en la presente ley, y en ningún caso se podrá extender dichos plazos por la demora en la expedición de dichos documentos.</p>	<p>Artículo 8°. <i>Procedimiento de facturación y pago de obligaciones por parte del Estado.</i> El Estado deberá ajustar sus procedimientos y políticas de facturación y pago a lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Los contratos que requieran verificación de cumplimiento de bienes y servicios, facturas y documentos soporte, los mismos deberán realizarse dentro del plazo establecido en la presente ley. En caso de que el Estado requiera del contratista alguna corrección o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones, dicha solicitud interrumpirá el cómputo del plazo para pago justo, el cual se continuará calculando a partir del día siguiente en que el contratista realice los ajustes o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones. Si dentro de los procedimientos de solicitud el contratista requiere algún documento por parte del Estado, será responsabilidad de la entidad estatal emitir dichos documentos de forma oportuna dentro de los plazos dispuesto en la presente ley, y en ningún caso se podrá extender dichos plazos por la demora en la expedición de dichos documentos</p>	Se mantiene artículo nuevo sobre Procedimiento de facturación y pago de obligaciones por parte del Estado, numerándolo como 8°.
<p>Artículo Nuevo. <i>Reconocimiento a la aplicación de plazos máximos.</i> El Gobierno nacional, reglamentará reconocimientos, tales como, la creación de un sello, para aquellas empresas que en su práctica comercial atiendan, en plazos menores o iguales a treinta (30) días calendario, el pago de sus facturas a proveedores. De igual manera el Gobierno nacional, elaborará y publicará anualmente un listado de las empresas y los tiempos en que cumplen con sus pagos,</p>	<p>Artículo 9°. <i>Reconocimiento a la aplicación de plazos máximos.</i> El Gobierno nacional, reglamentará reconocimientos, tales como, la creación de un sello, para aquellas empresas que en su práctica comercial atiendan, en plazos menores o iguales a treinta (30) días calendario, el pago de sus facturas a proveedores. De igual manera el Gobierno nacional, elaborará y publicará anualmente un listado de las empresas y los tiempos en que cumplen con sus pagos,</p>	Sin cambios.

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DE SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>otorgando el reconocimiento del que trata el presente artículo para aquellas que se encuentren en los primeros lugares.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, una vez sea promulgada en esta ley, tendrá un plazo de un (1) año para reglamentar lo consignado en este artículo, y para establecer los beneficios a aquellas empresas que encabecen el listado anteriormente mencionado.</p>	<p>otorgando el reconocimiento del que trata el presente artículo para aquellas que se encuentren en los primeros lugares.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, una vez promulgada esta ley, tendrá un plazo de un (1) año para reglamentar lo consignado en este artículo, y para establecer los beneficios a aquellas empresas que encabecen el listado anteriormente mencionado.</p>	
<p>Artículo 8°. Vigencias y derogaciones. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 10. Vigencias y derogaciones. La presente ley tendrá vigencia a partir del 1° de enero del año siguiente a su promulgación, según lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 3° de esta ley. Así mismo deroga las normas que le son contrarias.</p>	<p>Se realiza el cambio en el tiempo que cobrará vigencia, para seguir la concordancia de lo establecido en el segundo parágrafo del artículo 3° de esta ley. Con el fin que las empresas puedan empezar a realizar los ajustes necesarios para el correcto cumplimiento de esta ley y el gobierno nacional adelante la pertinente pedagogía en materia de plazo justo.</p>

6. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Senadores de la Comisión Tercera del Senado de la República dar trámite y aprobar, con modificaciones, el Proyecto de ley número 185 de 2019, *por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación*, conforme al texto que se presenta a continuación.



EFRAIN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Senador de la República de Colombia

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 185 DE 2019 SENADO Y 181 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación.

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto desarrollar el principio de buena fe contractual, mediante la adopción de una serie de medidas que protejan a las personas naturales y jurídicas que sean sometidas a condiciones contractuales gravosas en relación con los procedimientos y plazos de pago y facturación de sus operaciones comerciales, incorporando la obligación de pago en plazos justos.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Esta ley será de aplicación a todos los pagos causados como contraprestación en los actos mercantiles, ya sean efectuados por comerciantes o por personas que sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones

mercantiles, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), así como las realizadas entre los contratistas principales, sus proveedores y subcontratistas.

Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley:

1. Los pagos efectuados en las operaciones comerciales en las que intervengan consumidores, y que estén sujetas a las normas de protección del consumidor.
2. Los intereses relacionados con la legislación en materia de cheques, pagarés y letras de cambio y los pagos de indemnizaciones por daños, incluidos los pagos por entidades aseguradoras, así como el contrato de mutuo y otros contratos típicos o atípicos donde los plazos diferidos sean propios de la esencia del contrato respectivo.
3. Las deudas sometidas a procedimientos concursales o de restructuración empresarial, que se registrarán por lo establecido en su legislación especial.

Artículo 3°. Obligación de pago en plazos justos. En aplicación del principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 de Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) se adopta como deber de todos los comerciantes y de quienes sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, la obligación general de efectuar el pago de sus obligaciones contractuales, en un término no mayor a sesenta (60) días calculados a partir de la fecha de recepción de las mercancías o terminación de la prestación de los servicios.

Asimismo, todos los pagos causados como contraprestación entre particulares y el Estado, cualquiera de sus ramas del poder público, órganos autónomos, órganos de control, órganos electorales y/o de cualquier entidad territorial, las cuales

deberán realizar el pago en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción de la factura o cuenta de cobro.

Parágrafo 1°. Se exceptúa de esta disposición las operaciones mercantiles realizadas entre sociedades consideradas como grandes empresas.

Parágrafo 2°. Aplicación de la legislación. El Plazo previsto en el presente artículo tendrá aplicación pasados dos (2) años contados a partir del 1° de enero siguiente a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 3°. Pedagogía sobre plazos justos. Contados tres (3) meses a partir de la promulgación de la presente ley y hasta el inicio de la aplicación de esta, estipulado en el parágrafo 1° del presente artículo, el Gobierno nacional definirá la entidad competente para adelantar actividades de pedagogía tendientes a promover las buenas prácticas y cumplimiento de plazo de 60 días para el pago de facturas en materia de operaciones comerciales en todo el territorio nacional.

Artículo 4°. Disposiciones para procedimientos de facturación y pago de obligaciones. En aplicación del principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 del Decreto 410 de 1971- Código de Comercio, todos los comerciantes y personas que sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, deberán ajustar sus procedimientos y políticas de facturación y pago a lo dispuesto en la presente ley, incorporando las siguientes disposiciones mínimas, sin que en ningún caso se exceda el plazo del que trata el artículo 3° de la presente ley:

1. En los contratos en que se requiera un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes entregados o los servicios prestados, este deberá efectuarse dentro del plazo dispuesto previamente. En caso de que el contratante requiera del contratista alguna corrección o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones, dicha solicitud interrumpirá el cómputo del plazo para pago justo, el cual se continuará calculando a partir del día siguiente en que el contratista realice los ajustes o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones.
2. Para los procedimientos de verificación de facturas y documentos de soporte, el contratante deberá ajustar sus procedimientos para dar cabal cumplimiento al plazo de pago justo dispuesto en la presente ley. Si la factura no ha sido rechazada en los términos legales vigentes, se entenderá que la factura ha sido aceptada. En caso de que el contratante requiera del contratista alguna corrección o subsanación en la factura o documentos de soporte, dicha solicitud

interrumpirá el cómputo del plazo para pago justo, el cual se continuará calculando a partir del día siguiente en que el contratista realice los ajustes o subsanación requerida en la documentación.

3. Si dentro de los procedimientos y políticas de facturación y pago existe la obligación de adjuntar documentos de cualquier índole que deban ser emitidos por el mismo contratante y que sean prerequisite para la radicación de facturas, tales como actas de aprobación o informes de cumplimiento, será responsabilidad del contratante emitir dichos documentos de forma oportuna dentro del plazo de pago justo dispuesto en la presente ley, y en ningún caso se podrá extender por demora.
4. La recepción de la factura por medios electrónicos producirá los efectos de inicio del cómputo de plazo de pago, siempre que se encuentre garantizada la identidad y autenticidad del firmante, la integridad de la factura, y la recepción por el interesado, en los términos de las normas que regulan la materia.
5. La aplicación errónea o indebida del cálculo de retenciones de cualquier naturaleza por parte del contratante, que resulte en un mayor valor retenido, se entenderá como incumplimiento en el plazo del pago, y, por lo tanto, incurrirá en mora y se generará la indemnización dispuesta en el artículo 5 de la presente ley.

Artículo 5°. Indemnización por costos de cobro. Sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes sobre morosidad de las obligaciones y pago de intereses moratorios, cuando el contratante incurra en mora por el vencimiento del plazo de pago justo dispuesto en la presente ley, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costos de cobro debidamente acreditados en los que haya incurrido a causa de la mora de este. En la determinación de estos costos de cobro se aplicarán los principios de transparencia y proporcionalidad respecto a la deuda principal.

El deudor no estará obligado a pagar la indemnización cuando no sea responsable del retraso en el pago. Ni el deudor ni el acreedor podrán bajo ningún caso, alegar la propia culpa, incluyendo la culpa de sus empleados o dependientes, o de sus procedimientos de facturación y pago.

Las demoras imputables al acreedor interrumpirán el plazo de pago justo.

Parágrafo 1°. Esta indemnización deberá ser cobrada a través de un proceso ejecutivo ante un Tribunal de Arbitramento. Para este fin, el demandante deberá anexar a la demanda ejecutiva el respectivo contrato y la liquidación de la indemnización, que será entendido como un título

ejecutivo en los términos del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.

Parágrafo 2°. La indemnización a la que se hace referencia en este artículo, podrá ser objeto de conciliación, transacción o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, en lo relacionado con la forma y los términos de pago y condonación.

Artículo 6°. Sanciones. Los actos tendientes a impedir u obstruir, o que efectivamente impidan u obstruyan, el acceso de las micro, pequeñas o medianas empresas a los mercados o a los canales de comercialización, con el objeto de evadir la aplicación de las normas aquí contempladas, podrán ser objeto de las sanciones administrativas a que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente para personas naturales y jurídicas concordante con el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo 1°. La entidad encargada de determinar las sanciones administrativas a las que hace mención el presente artículo será la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, en función de sus atribuciones velará por garantizar los recursos financieros y físicos necesarios para que la Superintendencia de Sociedades, contados dos (2) años a partir del 1° de enero la siguiente promulgación de esta ley inicie las funciones sancionatorias otorgadas en el presente artículo.

Artículo 7°. Carácter imperativo. Las disposiciones contenidas en la presente ley tendrán carácter de normas imperativas, y, por lo tanto, no podrán ser modificadas por mutuo acuerdo entre las partes, y cualquier disposición contractual que le modifique o le contrarie, se entenderá como ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

Artículo 8°. Procedimiento de facturación y pago de obligaciones por parte del Estado. El Estado deberá ajustar sus procedimientos y políticas de facturación y pago a lo dispuesto en la presente ley.

Los contratos que requieran verificación de cumplimiento de bienes y servicios, facturas y documentos soporte, los mismos deberán realizarse dentro del plazo establecido en la presente ley. En caso de que el Estado requiera del contratista alguna corrección o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones, dicha solicitud interrumpirá el cómputo del plazo para pago justo, el cual se continuará calculando a partir del día siguiente en que el contratista realice los ajustes o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones. Si dentro de los procedimientos de solicitud el contratista requiere algún documento por parte del Estado, será responsabilidad de la entidad estatal emitir dichos documentos de forma oportuna dentro de los plazos dispuestos en la presente ley, y en ningún caso se

podrán extender dichos plazos por la demora en la expedición de dichos documentos.

Artículo 9°. Reconocimiento a la aplicación de plazos máximos. El Gobierno nacional, reglamentará reconocimientos, tales como, la creación de un sello, para aquellas empresas que en su práctica comercial atiendan, en plazos menores o iguales a treinta (30) días calendario, el pago de sus facturas a proveedores. De igual manera el Gobierno nacional, elaborará y publicará anualmente un listado de las empresas y los tiempos en que cumplen con sus pagos, otorgando el reconocimiento del que trata el presente artículo para aquellas que se encuentren en los primeros lugares.

Parágrafo. El Gobierno nacional, una vez promulgada esta ley, tendrá un plazo de un (1) año para reglamentar lo consignado en este artículo, y para establecer los beneficios a aquellas empresas que encabecen el listado anteriormente mencionado.


Artículo 10. Vigencias y derogaciones. La presente ley tendrá vigencia a partir del 1° de enero del año siguiente a su promulgación, según lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 3° de esta ley. Asimismo deroga las normas que le son contrarias.



EFRAIN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Senador de la República de Colombia


Bogotá, D. C., 7 de noviembre de 2019

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para primer Debate del Proyecto de ley número 185 de 2019 Senado, 181 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación*, a las 11:30 a. m., presentada por el Senador Efraín José Cepeda Sarabia.



RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General

Autorizo la publicación de la siguiente Ponencia para primer Debate, consta de cincuenta y cuatro (54) folios.



RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General
Comisión III – Senado.

PONENCIA Y TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 185 DE 2019 SENADO, 181 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación.

CTE-CS-0114 -2019

Bogotá D. C., 12 de noviembre de 2019

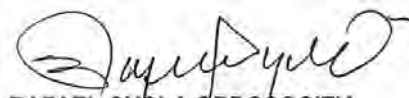
Para: Doctor GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General Senado de la República

De: Comisión Tercera Senado

Asunto: Ponencia para primer Debate Proyecto de ley número 185 de 2019 Senado, 181 de 2018 Cámara.

Con el fin de que sea publicada en la *Gaceta del Congreso*, remito a usted, en medio físico y magnético, ponencia y texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 185 de 2019. Senado, 181 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación.* Suscrita por el Senador Ciro Alejandro Ramírez.

Cordialmente,



RAFAEL OYOLA GRDOSGOITIA
Secretario General
Comisión Tercera

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 185 DE 2019 SENADO

Bogotá, D. C., noviembre 12 de 2019

Honorable Senador

DAVID BARGUIL

Presidente Comisión Tercera

Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 185 de 2019 Senado

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que me hiciera el pasado 11 de septiembre la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional del Honorable Senado de la República como ponente, y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir **Informe de Ponencia Positiva** para Primer Debate en Senado al Proyecto de ley del asunto.

De los Honorables Senadores,



CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 185 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación.

I. ANTECEDENTES

El proyecto de ley objeto de estudio es de origen en la rama legislativa, iniciativa de los siguientes congresistas: *Mauricio Andrés Toro Orjuela, Katherine Miranda Peña, Catalina Ortiz Lalinde, Fabio Fernando Arroyave Rivas, Jennifer Kristin Arias Falla, Gabriel Santos García, Mónica María Raigoza Morales, Hernán Banguero Andrade, Jhon Arley Murillo Benítez, Juan Carlos Lozada Vargas, Irma Luz Herrera Rodríguez, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Wadith Alberto Manzur Imbett, Edwin Gilberto Ballesteros Archila, Óscar Leonardo Villamizar Meneses, Édward David Rodríguez Rodríguez, Atilano Alonso Giraldo Arboleda, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Enrique Cabrales Baquero, Fabián Díaz Plata, César Augusto Pachón Achury, David Ricardo Racero Mayorca, León Fredy Muñoz Lopera, Ángela Patricia Sánchez Leal, Erwin Arias Betancur, Carlos Alberto Cuenca Chaux y Carlos Eduardo Acosta Lozano*, tal como consta en la *Gaceta el Congreso* 778 de 2019 (Cámara).

El pasado 21 de mayo de 2019, la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes aprobó la presente iniciativa, que posteriormente fue sometida a debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, donde fue aprobada en segundo debate el pasado 2 de septiembre de 2019.

Mediante comunicación con fecha del 11 de septiembre de 2019, la honorable mesa directiva de la Comisión Tercera de Senado, designó como ponentes para tercer debate a los Senadores *Richard Aguilar Villa, Gustavo Bolívar Moreno, Efraín Cepeda Sarabia, José Alfredo Gnecco Zuleta, Mauricio Gómez Amín, Iván Marulanda Gómez, Ciro Alejandro Ramírez Cortés y Édgar Enrique Palacio Mizrahi.*

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley pretende que todas las personas naturales o jurídicas, que tengan o no la calidad de comerciantes adquieran un deber con respecto al pago de las obligaciones que se deriven de los contratos celebrados entre pequeñas, medianas y grandes empresas. Así que el proyecto de ley pretende que todas las personas naturales o jurídicas, que tengan o no la calidad de comerciantes adquieran un deber con respecto al pago de las obligaciones que se deriven de los contratos celebrados entre pequeñas, medianas y grandes empresas.

El pago de estas obligaciones lo estableceremos en un término no mayor a sesenta (60) días calculados a partir de la fecha de recepción de las mercancías o terminación de la prestación de los servicios, para tal fin, se establece un término transitorio de tres (2) años para la aplicación de la presente ley en las operaciones comerciales en las que intervengan consumidores, y que estén sujetas a las normas de protección del consumidor; los intereses relacionados con la legislación en materia de cheques, pagarés y letras de cambio y los pagos de indemnizaciones por daños, incluidos los pagos por entidades aseguradoras, así como el contrato de mutuo y otros contratos típicos o atípicos donde los plazos diferidos sean propios de la esencia del contrato respectivo y las deudas sometidas a procedimientos concursales o de reestructuración empresarial, que se registrarán por lo establecido en su legislación especial.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Contexto

En las relaciones contractuales en Colombia se ha generalizado una práctica que ahora se considera común y que muchos de los actores comerciales se han visto obligados a aceptar; dicha práctica consiste en llevar a cabo pagos por productos y servicios en largos plazos y que, en no pocas oportunidades, resultan siendo lesivos a los intereses de los pequeños y medianos comerciantes, como lo muestra el estudio de ACOPI, basado en datos de Confecámaras 2017, de cada 100 empresas formales se crean 23 nuevas empresas, sin embargo, el 70% de esas empresas desaparecen antes de los primeros 5 años, y entre las causas de estos cierres, se encuentra la insolvencia financiera de muchos empresarios MiPymes y emprendedores, quienes en este momento deben aceptar el pago en el plazo que su comprador disponga, so pena de no poder comercializar sus productos y que además, forzosamente asumen los costos financieros, fiscales y de flujo de caja que ello implica.

Este tipo de plazos ha llevado a que las compañías que comercializan sus productos con los diferentes actores del comercio tengan que asumir costos adicionales, con el fin de mantener la liquidez en sus respectivas sociedades y conservar su compañía como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo directo. Dentro de las medidas más utilizadas para sopesar esta falta de liquidez, se encuentra la de la adquisición de productos de *factoring*, toma de créditos bancarios, e incluso, la de tener que demorar los pagos a obligaciones fiscales, previo a recibir los dineros que resulten de la negociación del objeto a comercializar y que a la postre resultan siendo un mayor valor del bien a comercializar que conlleva, necesariamente, al

incremento de los costos de producción e incluso de comercialización.

La práctica de pago a largos períodos produce una ruptura en lo que denominamos equilibrio en la relación contractual, el 50% de los clientes de las Pymes son grandes contribuyentes que retienen sólo el 15% del valor del IVA generado en las facturas, además el 60% de los clientes MiPymes pagan entre 60 y 90 días y el 40% les pagan en períodos que superan los 120 días, al relacionar este retraso con la declaración del IVA, se encuentra que las Pymes están financiando el pago de sus impuestos a través de créditos comerciales y preferenciales los cuales representan un sobre costo que varía entre el (1%-1,31%) del margen de utilidad lo cual se traduce en una pérdida del costo de oportunidad de orientar los recursos inmediatos que tienen posibilidad de ser destinados a la innovación, inversión y fortalecimiento de las competencias de recursos humanos a cumplir obligaciones tributarias y administrativas.

IV. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

La generación de pagos y su transmisión entre las partes que tienen una relación contractual, por medio de la cual se comprometen a desarrollar unas actividades, entregar un producto, pactar unos términos entre otras categorías de cumplimiento legal, tiene un amplio trasfondo operativo que a nivel microeconómico afecta directamente la cadena de valor entre empresas participantes, cuyo objetivo es mantener la estabilidad del flujo de caja, que les permita mantener la liquidez necesaria para dar cumplimiento a sus compromisos.

En esta medida, la relación entre el pago por el bien elaborado y entregado o el servicio ofrecido entre una micro, pequeña, mediana y gran empresa, implica una relación de cumplimiento justo, a través del cual se cumple el principio de mercado de transacción, sobre el cual funcionan la mayoría de negocios que están sujetos a la compra y venta de productos y servicios para desarrollar sus actividades intrínsecas al sector donde se llevan a cabo.

Sobre la base de negociaciones, se establece un plazo máximo de pago para los bienes y servicios demandados entre empresas, lo cual hace funcional el proceso de negociación y permite que existan relaciones sanas de mercado donde se puede operar en un ambiente de competencia perfecta “relativa” frente a los jugadores del mercado.

Pari passu a lo anterior, surgen distorsiones en los mecanismos de negociación, directamente en el cumplimiento de los pagos que se hacen entre empresas, por la adquisición de bienes y servicios que sirven a sus propósitos productivos, de ahí, que implique fallos de mercado que en presencia

del Estado pueden corregirse siempre que no se afecten directamente los intereses del mercado en competencia perfecta.

Lo que contiene este proyecto de ley, por tanto, es el ajuste de tales disposiciones, localizadas en “el cumplimiento de pagos en un tiempo máximo” entre empresas, por la prestación de servicios o la venta de productos que sirven a los eslabones de la cadena de producción en un período determinado. Así las cosas, 60 días de límite para ejercer el pago obligatorio de la obligación son un período que comprende las necesidades de liquidez sobre todo de la micro y la pequeña empresa que, por estar en una condición de mercado dominante, pierden competitividad frente a sus competidores, llegando a afectar directamente su curva de ingreso margina mínimo para cubrir los costos que supervivencia de la misma.

En estas condiciones la naturaleza de este proyecto de ley expresa en su artículo número 3°:

Artículo 3°. Plazo máximo de pago. *En todos los contratos o actos mercantiles entre empresas o comerciantes, incluyendo los contratos de compraventa y los de suministro de bienes o servicios, en los que el acreedor sea una micro o pequeña empresa y el deudor sea una mediana o gran empresa, los pagos deberán realizarse en un plazo máximo de sesenta (60) calendario, contados a partir de la entrega de los bienes o prestación de los servicios.*

En contratos o actos mercantiles entre empresas o comerciantes, incluyendo los contratos de compraventa y los de suministro de bienes o servicios, en los que el acreedor sea una mediana empresa y el deudor sea una gran empresa, podrán pactarse plazos superiores al establecido en el inciso anterior, siempre que no se impongan condiciones más gravosas para el acreedor y que los acuerdos sean registrados, una vez el Gobierno nacional defina el mecanismo para tal efecto. En estos casos, los acuerdos sobre plazos de pago prevalecerán sobre el plazo estipulado en la ley, el cual tendrá el carácter de supletivo.

Las partes podrán acordar en el respectivo contrato, que el anterior término sea contado a partir de la recepción de la factura por parte del deudor.

Parágrafo transitorio. Régimen de transición. *Los plazos legales de pago establecidos en la presente ley, entrarán a regir a partir del primero de enero del 2021.*

En la misma medida se hacen algunas excepciones de carácter restrictivo, por los mecanismos de oferta inmersos en las negociaciones, tales excepciones tienen que ver directamente con:

1. Las operaciones donde consumidores finales adquieran un determinado producto o servicio, con el fin de satisfacer una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial, siempre que no esté ligada a su actividad económica, en los términos del Estatuto de Protección del Consumidor.
2. Los contratos de financiación, mutuo o cualquier otro contrato en el cual los plazos diferidos sean elementos la esencia del contrato respectivo.
3. Las obligaciones derivadas de procesos concursales o de restructuración empresarial.
4. Las operaciones mercantiles realizadas entre empresas de un mismo tamaño, de acuerdo con la normatividad vigente; y
5. Las facturas, cobros y recobros realizados en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Se establece la figura para contratos estatales, aunada al mecanismo de plan anualizado de caja (PAC) a través del cual, también intervienen contratos entre micro, pequeñas, medianas y grandes empresas en la siguiente dirección:

Artículo 4°. Plazos máximos de pago en contratos estatales. *En los contratos regidos por el estatuto general de contratación, que celebren las entidades del Gobierno nacional con una micro, pequeña o mediana empresa, según la normatividad vigente, los pagos deberán realizarse en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario siguientes, a la aceptación de la factura.*

Parágrafo primero. *El cómputo del plazo establecido en este artículo estará sujeto a la disponibilidad del Plan Anualizado de Caja (PAC) con que cuenten las entidades estatales.*

Parágrafo segundo. *La mora por el vencimiento del plazo solo generará el pago de intereses moratorios a cargo de la entidad morosa.*

El proyecto de ley incluye el mecanismo de sanciones, incumplimiento de cláusulas, forma de facturación y reconocimiento de pagos, sello de garantía para empresas, a partir de los cuales se reconoce el objeto del mismo, siendo directamente proporcional a la ocurrencia de pagos cuando a ella hay lugar. Ello implica, reducir las fricciones de mercado entre las negociaciones ocurridas y promueve el flujo de caja entre empresas que carecen de dominio del mercado, donde los acuerdos de cumplimiento siguen teniendo restricciones de cumplimiento.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con base en las consideraciones anteriores, proponemos modificaciones de la manera que se detalla a continuación:

<p>TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DE SENADO</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como objeto desarrollar el principio de buena fe contractual, mediante la adopción de una serie de medidas que protejan a las personas naturales y jurídicas que sean sometidas a condiciones contractuales gravosas en relación con los procedimientos y plazos de pago y facturación de sus operaciones comerciales, incorporando la obligación de pago en plazos justos.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como objeto desarrollar el principio de buena fe contractual, mediante la adopción de una serie de medidas que protejan a las personas naturales y jurídicas que sean sometidas a condiciones contractuales gravosas en relación con los procedimientos y plazos de pago y facturación de sus operaciones comerciales, incorporando la obligación de pago en plazos justos máximos.</p>	<p>El término o expresión “plazos justos” resulta ser subjetivo, implícita una noción de abuso del derecho como fundamento del proyecto de ley, circunstancia que en cada caso particular debe probarse. Es más apropiado referirse a Plazos Máximos de Pago.</p>
<p>Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i> Esta ley será de aplicación a todos los pagos causados como contraprestación en los actos mercantiles, ya sean efectuados por comerciantes o por personas que sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), así como las realizadas entre los contratistas principales, sus proveedores y subcontratistas.</p> <p>Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los pagos efectuados en las operaciones comerciales en las que intervengan consumidores, y que estén sujetas a las normas de protección del consumidor. Los intereses relacionados con la legislación en materia de cheques, pagarés y letras de cambio y los pagos de indemnizaciones por daños, incluidos los pagos por entidades aseguradoras, así como el contrato de mutuo y otros contratos típicos o atípicos donde los plazos diferidos sean propios de la esencia del contrato respectivo. Las deudas sometidas a procedimientos concursales o de restructuración empresarial, que se regirán por lo establecido en su legislación especial. 	<p>Artículo 2°. <i>Ámbito de Aplicación.</i> Esta ley será de aplicación a todos los pagos causados como contraprestación en los Las siguientes normas, aplicarán en todos los contratos o actos mercantiles, ya sean efectuados por entre empresas o comerciantes o por personas que sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), así como las realizadas entre los contratistas principales, sus proveedores y subcontratistas. incluyendo los contratos de compraventa y los de suministro de bienes o servicios, en los que el acreedor sea una micro o pequeña empresa, y el deudor sea una mediana o gran empresa, así como en los que el acreedor sea una mediana empresa y el deudor sea una gran empresa, de conformidad con la normatividad vigente para tal efecto.</p> <p>La presente ley también tendrá aplicación, en lo que haya lugar, en los pagos surgidos como contraprestación de los contratos regidos por el estatuto general de contratación, que celebren las entidades del Gobierno Nacional con las micro, pequeñas o medianas empresas.</p> <p>Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley:</p> <p>Parágrafo. Exceptúense del ámbito de aplicación de la presente ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los pagos efectuados en las operaciones comerciales en las que intervengan Las operaciones donde consumidores finales, y que estén sujetas a las normas adquieran un determinado producto o servicio, con el fin de satisfacer una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial, siempre que no esté ligada a su actividad económica, en los términos del Estatuto de protección del consumidor. Los intereses relacionados con la legislación en materia de cheques, pagarés y letras de cambio y los pagos de indemnizaciones por daños, incluidos los pagos por entidades aseguradoras, así como el contrato de Los contratos de financiación, mutuo y otros contra- 	<p>Se propone nueva redacción del artículo.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las medidas legales que establezcan plazos máximos de pago, hallan su sustento constitucional en la intervención del Estado en la economía, sobre esas relaciones comerciales en las que se presenten asimetrías y evitar así eventuales fallas en el mercado. De esta manera, las normas que establezcan plazos máximos de pago deben circunscribirse a contratos o actos mercantiles entre empresas o comerciantes en las que se presente dicha asimetría; es decir, en aquellas relaciones en las que el acreedor sea una micro o pequeña empresa y el deudor sea una mediana o gran empresa o en las que el acreedor es una mediana empresa y el deudor una gran empresa. En el ámbito de aplicación también debe mencionarse a las Entidades del Estado, a manera de ejemplo y legitimidad de este tipo de normas que regulan las relaciones entre privados, siempre que el cómputo de los plazos esté <u>sujeto a la disponibilidad del Plan Anualizado de Caja (PAC) con que cuenten las entidades,</u> como se propondrá más adelante. En cuanto a las excepciones, se considera, por lo ya expuesto, que deben exceptuarse de estas normas las operaciones comerciales entre mismos tamaños de empresa, así como las operaciones mercantiles relacionadas con el Sistema General de Seguridad Social en Salud, dadas las particularidades del sector y por solicitud expresa del Ministerio de Salud.

<p>TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DE SENADO</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
	<p>tos típicos o atípicos donde o cualquier otro contrato en el cual los plazos diferidos sean propios de elementos la esencia del contrato respectivo.</p> <p>3. Las deudas sometidas a procedimientos obligaciones derivadas de procesos concursales o de restructuración empresarial, que se registrarán por lo establecido en su legislación especial.</p> <p>4) Las operaciones mercantiles realizadas entre empresas de un mismo tamaño, de acuerdo con la normatividad vigente; y</p> <p>5) las facturas, cobros y recobros realizados en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p>	
<p>Artículo 3°. Obligación de Pago en Plazos Justos. En aplicación del principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) se adopta como deber de todos los comerciantes y de quienes sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, la obligación general de efectuar el pago de sus obligaciones contractuales, en un término no mayor a sesenta (60) días calculados a partir de la fecha de recepción de las mercancías o terminación de la prestación de los servicios.</p> <p>Así mismo, todos los pagos causados como contraprestación entre particulares y el Estado, cualquiera de sus ramas del poder público, órganos autónomos, órganos de control, órganos electorales y/o de cualquier entidad territorial, las cuales deberán realizar el pago en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción de la factura o cuenta de cobro.</p>	<p>Artículo 3°. Obligación de Pago en Plazos Justos. Plazo máximo de pago. En aplicación del principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 de Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) se adopta como deber de En todos los contratos o actos mercantiles entre empresas o comerciantes, y de quienes sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, la obligación general de efectuar el pago de sus obligaciones contractuales; en un término no mayor a incluyendo los contratos de compraventa y los de suministro de bienes o servicios, en las que el acreedor sea una micro o pequeña empresa y el deudor sea una mediana o gran empresa, los pagos deberán realizarse en un plazo máximo de sesenta (60) calendario, días calculados a partir de la fecha de recepción de las mercancías o terminación de la contados a partir de la entrega de los bienes o prestación de los servicios.</p> <p>Así mismo, todos los pagos causados como contraprestación entre particulares y el Estado, cualquiera de sus Ramas del poder público, Órganos autónomos, Órganos de control, Órganos electorales y/o de cualquier entidad territorial, las cuales deberán realizar el pago en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción de la factura o cuenta de cobro.</p> <p>En contratos o actos mercantiles entre empresas o comerciantes, incluyendo los contratos de compraventa y los de suministro de bienes o servicios, en los que el acreedor sea una mediana empresa y el deudor sea una gran empresa, podrán pactarse plazos superiores al establecido en el inciso anterior, siempre que no se impongan condiciones más gravosas para el acreedor y que los acuerdos sean registrados, una vez el Gobierno nacional defina el mecanismo para tal</p>	<p>Se propone nueva redacción del artículo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Existe acuerdo en que el plazo máximo legal de pago sea de 60 días calendario, pero este debe aplicar de manera diferencial teniendo en cuenta el tipo de relación entre tamaños de empresa, por las razones ya expuestas. Así, se propone que para las relaciones de micro y pequeñas empresas con medianas y grandes el plazo sea obligatorio, mientras que en las relaciones entre medianas y grandes empresas este plazo sea supletivo, permitiendo que las partes puedan acordar plazos superiores, siempre que no impliquen condiciones más gravosas para el acreedor y los acuerdos sobre plazos sean registrados a través del mecanismo que defina el Gobierno nacional, sin condicionamientos adicionales que no guardan relación con el objetivo del proyecto. • En cuanto a la transitoriedad de estas normas, la propuesta es que entren a regir a partir del 1° de enero de 2021. • Se propone un artículo nuevo e independiente que regule el plazo para entidades del Estado, limitado este a entidades pertenecientes al Gobierno Nacional y sujeto a la disponibilidad del Plan Anualizado de Caja – PAC. • Extender esta obligación a las entidades territoriales y a otras ramas y órganos independientes del poder público, principio de autonomía de estos territorial, además que podría generar evitar generar traumatismos presupuestales que afectaría el normal funcionamiento de estos entes.

<p>TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DE SENADO</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Parágrafo 1°. Se exceptúa de esta disposición las operaciones mercantiles realizadas entre sociedades consideradas como grandes empresas.</p> <p>Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, en el caso de operaciones contractuales en las cuales grandes empresas tengan la calidad de contratantes, y medianas empresas tengan la calidad de contratistas, las partes podrán pactar como plazo máximo para el pago de obligaciones un plazo de sesenta (60) días, siempre y cuando no configuren una situación de abusos de posición dominante. Estas empresas contratantes deben cumplir adicionalmente con los requisitos de ser un gran empleador (tener más de 4 mil empleados), tener una política de inclusión social, equidad de género y ser empresas que prioricen la venta agrícola de productos nacionales.</p> <p>Parágrafo transitorio. Tránsito de legislación. El Plazo previsto en el presente artículo tendrá la siguiente aplicación gradual:</p> <p>1. Pasados dos (2) años contados a partir del 1° de enero siguiente a la promulgación de la presente ley, el plazo máximo para el pago de obligaciones, en los términos del artículo, será de sesenta (60) días.</p> <p>2. Pasados tres (3) años contados a partir del 1° de enero siguiente a la promulgación de la presente ley, el plazo máximo para el pago de las obligaciones será el establecido en el inciso 1° del presente artículo.</p>	<p>efecto. En estos casos, los acuerdos sobre plazos de pago prevalecerán sobre el plazo estipulado en la ley, el cual tendrá el carácter de supletivo. Las partes podrán acordar en el respectivo contrato, que el anterior término sea contado a partir de la recepción de la factura por parte del deudor.</p> <p>Parágrafo 1°. Se exceptúa de esta de esta disposición las operaciones mercantiles realizadas entre sociedades consideradas como grandes empresas.</p> <p>Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, en el caso de operaciones contractuales en las cuales Grandes Empresas tengan la calidad de contratantes, y Medianas Empresas tengan la calidad de contratistas, las partes podrán pactar como plazo máximo para el pago de obligaciones un plazo de sesenta (60) días, siempre y cuando no configuren una situación de abusos de posición dominante. Estas empresas contratantes deben cumplir adicionalmente con los requisitos de ser un gran empleador (tener más de 4 mil empleados), tener una política de inclusión social, equidad de género y ser empresas que prioricen la venta agrícola de productos nacionales.</p> <p>Parágrafo transitorio. Tránsito de legislación. El Plazo previsto en el presente artículo tendrá la siguiente aplicación gradual: Régimen de transición. Los plazos legales de pago establecidos en la presente ley, entrarán a regir a partir del 1° de enero de 2021.</p> <p>1. Pasados dos (2) años contados a partir del 1° de enero siguiente a la promulgación de la presente ley, el plazo máximo para el pago de obligaciones, en los términos del artículo, será de sesenta (60) días.</p>	
	<p>Artículo 4° (Nuevo). Plazos máximos de pago en contratos estatales. En los contratos regidos por el Estatuto General de contratación, que celebren las entidades del Gobierno nacional con una micro, pequeña o mediana empresa, según la normatividad vigente, los pagos deberán realizarse en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario siguientes, a la aceptación de la factura.</p> <p>Parágrafo 1°. El cómputo del plazo establecido en este artículo estará sujeto a la disponibilidad del Plan Anualizado de Caja (PAC) con que cuenten las entidades estatales.</p>	<p>Se propone un artículo nuevo que sería el artículo 4° del proyecto.</p> <p>Tal como se indicó en la justificación de la modificación al artículo 3°, se propone un artículo nuevo e independiente que regule el plazo para Entidades del Estado, limitado este a entidades pertenecientes al Gobierno nacional y sujeto a la disponibilidad del Plan Anualizado de Caja (PAC).</p> <p>Ahora bien, la norma estaría limitada a entidades estatales pertenecientes al Gobierno nacional, ya que extender esta obligación a las entidades los territoriales y a otras ramas y órganos</p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DE SENADO	JUSTIFICACIÓN
	<p>Parágrafo 2°. La mora por el vencimiento del plazo solo generará el pago de intereses moratorios a cargo de la entidad morosa.</p>	<p>independientes del poder público, principio de autonomía de estos, además que podría generar evitar generar traumatismos presupuestales que afectaría el normal funcionamiento de estos entes. Sobre este punto, la OCDE a través de su documento <i>“G20/OECD Effective Approach for Implementing the G20/OECD High -Level Principles on SME Financing” (July 2018)</i>, recomienda como una buena práctica para el financiamiento de las pequeñas y medianas empresas el promover e implementar medidas sobre el pago a tiempo a estas empresas, medidas que necesariamente deben incluir al Estado.</p>
<p>Artículo 4°. <i>Disposiciones para procedimientos de facturación y pago de obligaciones.</i> En aplicación del principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 del Decreto 410 de 1971- Código de Comercio, todos los comerciantes y personas que sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, deberán ajustar sus procedimientos y políticas de facturación y pago a lo dispuesto en la presente ley, incorporando las siguientes disposiciones mínimas, sin que en ningún caso se exceda el plazo del que trata el artículo de la presente ley:</p> <p>1. En los contratos en que se requiera un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes entregados o los servicios prestados, este deberá efectuarse dentro del plazo dispuesto previamente. En caso de que el contratante requiera del contratista alguna corrección o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones, dicha solicitud interrumpirá el cómputo del plazo para pago justo, el cual se continuará calculando a partir del día siguiente en que el contratista realice los ajustes o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>2. Para los procedimientos de verificación de facturas y documentos de soporte, el contratante deberá ajustar sus procedimientos para dar cabal cumplimiento al plazo de pago justo dispuesto en la presente ley. Si la factura no ha sido rechazada en los términos legales vigentes, se entenderá que la factura ha sido aceptada. En caso de que el contratante requiera del contratista alguna corrección o subsanación en la factura o documentos de soporte, dicha solicitud interrumpirá el cómputo del plazo para pago justo, el cual se continuará calculando a partir del día siguiente en que el contratista realice los ajustes o subsanación requerida en la documentación.</p>	<p>Artículo 4°5°. <i>Disposiciones para procedimientos de facturación y pago de obligaciones.</i> En aplicación del principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 del Decreto 410 de 1971- Código de Comercio, todos los comerciantes y personas que sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, deberán ajustar sus procedimientos y políticas de facturación y pago a lo dispuesto en la presente ley, incorporando las siguientes disposiciones mínimas, sin que en ningún caso se exceda el plazo del que trata el artículo 3° de la presente ley:</p> <p>1. En los contratos en que se requiera un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes entregados o los servicios prestados, este deberá efectuarse dentro del plazo dispuesto previamente. En caso de que el contratante requiera del contratista alguna corrección o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones, dicha solicitud interrumpirá el cómputo del plazo para pago justo, el cual se continuará calculando a partir del día siguiente en que el contratista realice los ajustes o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>2. Para los procedimientos de verificación de facturas y documentos de soporte, el contratante deberá ajustar sus procedimientos para dar cabal cumplimiento al plazo de pago justo dispuesto en la presente ley. Si la factura no ha sido rechazada en los términos legales vigentes, se entenderá que la factura ha sido aceptada. En caso de que el contratante requiera del contratista alguna corrección o subsanación en la factura o documentos de soporte, dicha solicitud interrumpirá el cómputo del plazo para pago justo, el cual se continuará calculando a partir del día siguiente en que el contratista realice los ajustes o subsanación requerida en la documentación.</p>	<p>Se modifica la numeración del artículo debido a la inclusión del nuevo artículo 4° sobre plazos de pago para las entidades estatales, y además se incluye referencia al artículo 3° que establece los plazos mencionados en la presente ley.</p>

<p>TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DE SENADO</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>3. Si dentro de los procedimientos y políticas de facturación y pago existe la obligación de adjuntar documentos de cualquier índole que deban ser emitidos por el mismo contratante y que sean pre-requisito para la radicación de facturas, tales como actas de aprobación o informes de cumplimiento, será responsabilidad del contratante emitir dichos documentos de forma oportuna dentro del plazo de pago justo dispuesto en la presente ley, y en ningún caso se podrá extender por demora.</p> <p>4. La recepción de la factura por medios electrónicos producirá los efectos de inicio del cómputo de plazo de pago, siempre que se encuentre garantizada la identidad y autenticidad del firmante, la integridad de la factura, y la recepción por el interesado, en los términos de las normas que regulan la materia.</p> <p>5. La aplicación errónea o indebida del cálculo de retenciones de cualquier naturaleza por parte del contratante, que resulte en un mayor valor retenido, se entenderá como incumplimiento en el plazo del pago, y por lo tanto, incurrirá en mora y se generará la indemnización dispuesta en el artículo 5° de la presente ley.</p>	<p>3. Si dentro de los procedimientos y políticas de facturación y pago existe la obligación de adjuntar documentos de cualquier índole que deban ser emitidos por el mismo contratante y que sean pre-requisito para la radicación de facturas, tales como actas de aprobación o informes de cumplimiento, será responsabilidad del contratante emitir dichos documentos de forma oportuna dentro del plazo de pago justo dispuesto en la presente ley, y en ningún caso se podrá extender por demora.</p> <p>4. La recepción de la factura por medios electrónicos producirá los efectos de inicio del cómputo de plazo de pago, siempre que se encuentre garantizada la identidad y autenticidad del firmante, la integridad de la factura, y la recepción por el interesado, en los términos de las normas que regulan la materia.</p> <p>5. La aplicación errónea o indebida del cálculo de retenciones de cualquier naturaleza por parte del contratante, que resulte en un mayor valor retenido, se entenderá como incumplimiento en el plazo del pago, y por lo tanto, incurrirá en mora y se generará la indemnización dispuesta en el artículo 5° de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 5°. <i>Indemnización por costos de cobro.</i> Sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes sobre morosidad de las obligaciones y pago de intereses moratorios, cuando el contratante incurra en mora por el vencimiento del plazo de pago justo dispuesto en la presente ley, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costos de cobro debidamente acreditados en los que haya incurrido a causa de la mora de éste. En la determinación de estos costos de cobro se aplicarán los principios de transparencia y proporcionalidad respecto a la deuda principal.</p> <p>El deudor no estará obligado a pagar la indemnización cuando no sea responsable del retraso en el pago. Ni el deudor ni el acreedor podrán bajo ningún caso, alegar la propia culpa, incluyendo la culpa de sus empleados o dependientes, o de sus procedimientos de facturación y pago.</p> <p>Las demoras imputables al acreedor interrumpirán el plazo de pago justo.</p> <p>Parágrafo 1°. Esta indemnización podrá ser cobrada a través de un proceso ejecutivo. Para este fin, el demandante deberá anexar a la demanda ejecutiva el respectivo contrato y la liquidación de</p>	<p>Artículo 5°6°. <i>Indemnización por costos de cobro.</i> Sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes sobre morosidad de las obligaciones y pago de intereses moratorios, cuando el contratante incurra en mora por el vencimiento del plazo máximo de pago justo dispuesto en la presente ley, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costos de cobro debidamente acreditados en los que haya incurrido a causa de la mora de éste. En la determinación de estos costos de cobro se aplicarán los principios de transparencia y proporcionalidad respecto a la deuda principal.</p> <p>El deudor no estará obligado a pagar la indemnización cuando no sea responsable del retraso en el se demuestre que por caso fortuito, fuerza mayor, o hecho de un tercero no pudo realizarse el pago dentro del plazo máximo de pago. Ni el deudor ni el acreedor podrán bajo ningún caso, alegar la propia culpa, incluyendo la culpa de sus empleados o dependientes, o de sus procedimientos de facturación y pago.</p> <p>Las demoras imputables al acreedor interrumpirán el plazo de pago justo.</p> <p>Parágrafo 1°. Esta indemnización podrá ser cobrada a través de un proceso ejecutivo. Para este fin, el demandante deberá anexar a la demanda ejecutiva el respectivo contrato y la liquidación de</p>	<p>Se modifica la redacción del artículo 5°, en el sentido de dejar claro que no procederá la indemnización de que trata el mismo, cuando ocurren eventos de caso fortuito, fuerza mayor y hecho de un tercero que impidan el pago en el plazo establecido en la ley. También se modifica la redacción de la norma haciendo referencia a plazos máximos de pago y no a “plazos justos”, por las razones indicadas en la modificación al artículo 1°.</p> <p>De otra parte, mediante un tercer párrafo reiterar que para el caso de las entidades del Estado, la única consecuencia por el no pago dentro del plazo sería la generación de intereses.</p> <p>Finalmente, se modifica la numeración del artículo, debido a la inclusión del nuevo artículo 4° sobre plazos de pago para las entidades estatales.</p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DE SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>la indemnización, que será entendido como un título ejecutivo en los términos del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.</p> <p>Parágrafo 2°. La indemnización a la que se hace referencia en este artículo, podrá ser objeto de conciliación, transacción o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, en lo relacionado con la forma y los términos de pago y condonación.</p>	<p>la indemnización, que será entendido como un título ejecutivo en los términos del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.</p> <p>Parágrafo 2°. La indemnización a la que se hace referencia en este artículo, podrá ser objeto de conciliación, transacción o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, en lo relacionado con la forma y los términos de pago y condonación.</p> <p>Parágrafo 3°. La mora por el vencimiento del plazo de pago para el caso de las entidades públicas, establecido en el artículo 4° de la presente Ley, solo generará el pago de intereses moratorios a cargo de la entidad morosa.</p>	
	<p>Artículo 7° (nuevo). <i>Fecha de Pago.</i> Para los efectos de las disposiciones de la presente Ley, se entenderá como fecha de pago aquella en la que efectivamente el acreedor ha recibido la suma de dinero o aquella en la que se encuentre a disposición del acreedor la suma de dinero acordada.</p> <p>Cuando el pago se realice mediante transferencia bancaria, el pago se entenderá realizado cuando la suma de dinero se encuentre efectivamente en la cuenta bancaria del acreedor.</p> <p>Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no aplicará al pago efectuado mediante títulos valores, contemplado en el artículo 882 del Código de Comercio.</p>	<p>Se propone un artículo nuevo relacionado con la fecha de pago. La mayoría de legislaciones que establecen normas sobre plazos máximos de pago, también contienen disposiciones sobre cuándo debe entenderse efectuado el pago; más aún cuando se incluyen disposiciones sobre las consecuencias del no pago o pago inoportuno.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Sanciones.</i> Los actos tendientes a impedir u obstruir, o que efectivamente impidan u obstruyan, el acceso de las micro, pequeñas o medianas empresas a los mercados o a los canales de comercialización, con el objeto de evadir la aplicación de las normas contempladas en la presente Ley, podrán ser objeto de las sanciones administrativas que haya a lugar, de conformidad con la normatividad vigente en materia de protección de la libre competencia.</p>	<p>Artículo 6°8. <i>Sanciones.</i> Los actos o acuerdos tendientes a impedir u obstruir, o que efectivamente impidan u obstruyan, el acceso de las micro, pequeñas o medianas empresas a los mercados o a los canales de comercialización, con el objeto de evadir la aplicación de las normas contempladas en la presente ley, podrán ser objeto de las sanciones administrativas que haya a lugar, de conformidad con la normatividad vigente en materia de protección de la libre competencia.</p>	<p>Se incluye la palabra acuerdos y se modifica la numeración del artículo, debido a la inclusión de los nuevos artículos 4° y 7°.</p> <p>Además, se incluye la expresión “acuerdos” en concordancia con las normas sobre protección de la libre competencia, y se elimina la expresión “pequeñas y medianas”, ya que las conductas obstructivas pueden afectar a todo tipo de empresa sin importar su tamaño.</p> <p>La norma propuesta está de acuerdo con el régimen actual de protección de la competencia particularmente con lo dispuesto en el Decreto 2153 de 1992 sobre acuerdos contrarios a la libre competencia y abuso de posición dominante:</p> <p>“Artículo 47. Acuerdos contrarios a la libre competencia. Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 44 del presente Decreto se consideran contrarios a la libre competencia, entre otros, los siguientes acuerdos:</p> <p>(...)</p> <p>10. <Numeral adicionado por el artículo 16 de la Ley 590 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> <u>Los que tengan por objeto o tengan como efecto impedir a terceros el acceso a los mercados o a los canales de comercialización.</u>”.</p>

<p>TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DE SENADO</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
		<p>“Artículo 50. ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE. Para el cumplimiento de las funciones a que refiere el artículo 44 del presente decreto, se tendrá en cuenta que, cuando exista posición dominante, constituyen abuso de la misma las siguientes conductas: (...) 6. <Numeral adicionado por el artículo 16 de la Ley 590 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> <u>Obstruir o impedir a terceros, el acceso a los mercados o a los canales de comercialización</u>”.</p> <p>Las anteriores conductas, y su sanción, son clara competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.</p>
<p>Artículo 7°. Carácter imperativo. Las disposiciones contenidas en la presente ley tendrán carácter de normas imperativas, y por lo tanto, no podrán ser modificadas por mutuo acuerdo entre las partes, y cualquier disposición contractual que le modifique o le contraríe, se entenderá como ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.</p>	<p>Artículo 7²⁹°. Ineficacia de las cláusulas que desconozcan los plazos máximos de pago. Las disposiciones contenidas en la presente ley tendrán carácter de normas imperativas, y por lo tanto, no podrán ser modificadas por mutuo acuerdo entre las partes, y cualquier disposición contractual que le modifique o le contraríe, se entenderá como ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial. Sin perjuicio de los acuerdos sobre plazos de pago entre medianas y grandes empresas, la inclusión de cláusulas que desconozcan el plazo establecido de sesenta (60) días, el pago de intereses de mora, o que limiten la responsabilidad del deudor, serán ineficaces de pleno derecho y no tendrán ningún efecto legal.</p>	<p>Se modifica la numeración del artículo, debido a la inclusión a la inclusión de los nuevos artículos 4° y 7°.</p> <p>Adicionalmente, se propone una nueva redacción del artículo, teniendo en cuenta la redacción propuesta para los artículos 2° y 3° del proyecto, en el sentido que aclaran que para las relaciones de las micro y pequeñas empresas con las medianas y grandes el plazo legal sería obligatorio, mientras que para las operaciones entre medianas y grandes sería supletivo (con el cumplimiento de algunas condiciones).</p>
<p>Artículo Nuevo. Procedimiento de facturación y pago de obligaciones por parte del Estado. El Estado deberá ajustar sus procedimientos y políticas de facturación y pago a lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Los contratos que requieran verificación de cumplimiento de bienes y servicios, facturas y documentos soporte, los mismos deberán realizarse dentro del plazo establecido en la presente ley. En caso de que el Estado requiera del contratista alguna corrección o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones, dicha solicitud interrumpirá el cómputo del plazo para pago justo, el cual se continuará calculando a partir del día siguiente en que el contratista realice los ajustes o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones. Si dentro de los procedimientos de solicitud el contratista requiere algún documento por parte del Estado, será responsabilidad de la entidad estatal emitir dichos documentos de forma oportuna dentro de los plazos dispuesto en la presente ley, y en ningún caso se podrá extender dichos plazos por la demora en la expedición de dichos documentos.</p>	<p>Artículo nuevo 10. Procedimiento de facturación y pago de obligaciones por parte del Estado. El Estado deberá ajustar sus procedimientos y políticas de facturación y pago a lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Los contratos que requieran verificación de cumplimiento de bienes y servicios, facturas y documentos soporte, los mismos deberán realizarse dentro del plazo establecido en la presente ley. En caso de que el Estado requiera del contratista alguna corrección o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones, dicha solicitud interrumpirá el cómputo del plazo para pago justo, el cual se continuará calculando a partir del día siguiente en que el contratista realice los ajustes o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones. Si dentro de los procedimientos de solicitud el contratista requiere algún documento por parte del Estado, será responsabilidad de la entidad estatal emitir dichos documentos de forma oportuna dentro de los plazos dispuesto en la presente ley, y en ningún caso se podrá extender dichos plazos por la demora en la expedición de dichos documentos.</p>	<p>Se mantiene el artículo nuevo sobre Procedimiento de facturación y pago de obligaciones por parte del Estado y se numera como 10.</p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DE SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo Nuevo. <i>Reconocimiento a la aplicación de plazos máximos.</i> El Gobierno nacional, reglamentará reconocimientos, tales como, la creación de un sello, para aquellas empresas que en su práctica comercial atiendan, en plazos menores o iguales a treinta (30) días calendario, el pago de sus facturas a proveedores. De igual manera el Gobierno nacional, elaborará y publicará anualmente un listado de las empresas y los tiempos en que cumplen con sus pagos, otorgando el reconocimiento del que trata el presente artículo para aquellas que se encuentren en los primeros lugares.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, una vez sea promulgada en esta ley, tendrá un plazo de un (1) año para reglamentar lo consignado en este artículo, y para establecer los beneficios a aquellas empresas que encabezan el listado anteriormente mencionado.</p>	<p>Artículo nuevo11. <i>Reconocimiento a la aplicación de plazos máximos.</i> El Gobierno nacional, reglamentará reconocimientos, tales como, la creación de un sello, para aquellas empresas que en su práctica comercial atiendan, en plazos menores o iguales a treinta (30) días calendario, el pago de sus facturas a proveedores. De igual manera el Gobierno nacional, elaborará y publicará anualmente un listado de las empresas y los tiempos en que cumplen con sus pagos, otorgando el reconocimiento del que trata el presente artículo para aquellas que se encuentren en los primeros lugares.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, una vez promulgada esta ley, tendrá un plazo de un (1) año para reglamentar lo consignado en este artículo, y para establecer los beneficios a aquellas empresas que encabezan el listado anteriormente mencionado.</p>	Sin cambios en su redacción, se modifica la numeración a 11°.
	<p>Artículo 12 (nuevo). <i>Evaluación.</i> Pasados tres (3) años contados a partir del 1° de enero siguiente a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional llevará a cabo una evaluación independiente del impacto de las disposiciones contenidas en la presente ley.</p>	Se considera conveniente incluir una disposición que establezca la realización de una evaluación sobre los impactos de la Ley en el mediano plazo.
<p>Artículo 8°. <i>Vigencias y derogaciones.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 1013. <i>Vigencias y derogaciones.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	Sin cambios en su redacción; se modifica su numeración a 13°.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en la exposición de motivos contenida, expreso mi voluntad a través de la cual rindo **PONENCIA POSITIVA** al **proyecto de ley número 185 de 2019 Senado**, por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación, para que continúe su trámite legislativo.

De los Honorables Senadores,



CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Ponente

VI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DE SENADO

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto desarrollar el principio de buena fe contractual, mediante la adopción de una serie de medidas que protejan a las personas naturales y jurídicas que sean sometidas a condiciones contractuales gravosas en

relación con los procedimientos y plazos de pago y facturación de sus operaciones comerciales, incorporando la obligación de pago en plazos Máximos.

Artículo 2°. *Ámbito de Aplicación.* Las siguientes normas, aplicarán en todos los contratos o actos mercantiles, incluyendo los contratos de compraventa y los de suministro de bienes o servicios, en los que el acreedor sea una micro o pequeña empresa, y el deudor sea una mediana o gran empresa, así como en los que el acreedor sea una mediana empresa y el deudor sea una gran empresa, de conformidad con la normatividad vigente para tal efecto.

La presente ley también tendrá aplicación, en lo que haya lugar, en los pagos surgidos como contraprestación de los contratos regidos por el estatuto general de contratación, que celebren las entidades del Gobierno nacional con las micro, pequeñas o medianas empresas.

Parágrafo. Exceptúense del ámbito de aplicación de la presente ley:

1. Las operaciones donde consumidores finales adquieran un determinado producto o servicio, con el fin de satisfacer una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y

empresarial, siempre que no esté ligada a su actividad económica, en los términos del Estatuto de protección del consumidor.

2. Los contratos de financiación, mutuo o cualquier otro contrato en el cual los plazos diferidos sean elementos la esencia del contrato respectivo.
3. Las obligaciones derivadas de procesos concursales o de restructuración empresarial.
4. Las operaciones mercantiles realizadas entre empresas de un mismo tamaño, de acuerdo con la normatividad vigente; y
5. las facturas, cobros y recobros realizados en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 3°. Plazo máximo de pago. En todos los contratos o actos mercantiles entre empresas o comerciantes, incluyendo los contratos de compraventa y los de suministro de bienes o servicios, en los que el acreedor sea una micro o pequeña empresa y el deudor sea una mediana o gran empresa, los pagos deberán realizarse en un plazo máximo de sesenta (60) calendario, contados a partir de la entrega de los bienes o prestación de los servicios.

En contratos o actos mercantiles entre empresas o comerciantes, incluyendo los contratos de compraventa y los de suministro de bienes o servicios, en los que el acreedor sea una mediana empresa y el deudor sea una gran empresa, podrán pactarse plazos superiores al establecido en el inciso anterior, siempre que no se impongan condiciones más gravosas para el acreedor y que los acuerdos sean registrados, una vez el Gobierno nacional defina el mecanismo para tal efecto. En estos casos, los acuerdos sobre plazos de pago prevalecerán sobre el plazo estipulado en la Ley, el cual tendrá el carácter de supletivo.

Las partes podrán acordar en el respectivo contrato, que el anterior término sea contado a partir de la recepción de la factura por parte del deudor.

Parágrafo transitorio. Régimen de transición. Los plazos legales de pago establecidos en la presente Ley, entrarán a regir a partir del primero de enero de 2021.

Artículo 4°. Plazos máximos de pago en contratos estatales. En los contratos regidos por el estatuto general de contratación, que celebren las entidades del Gobierno nacional con una micro, pequeña o mediana empresa, según la normatividad vigente, los pagos deberán realizarse en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario siguientes, a la aceptación de la factura.

Parágrafo 1°. El cómputo del plazo establecido en este artículo estará sujeto a la disponibilidad del Plan Anualizado de Caja (PAC) con que cuenten las entidades estatales.

Parágrafo 2°. La mora por el vencimiento del plazo solo generará el pago de intereses moratorios a cargo de la entidad morosa.

Artículo 5°. Disposiciones para procedimientos de facturación y pago de obligaciones. En aplicación del principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 del Decreto 410 de 1971- Código de Comercio, todos los comerciantes y personas que sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, deberán ajustar sus procedimientos y políticas de facturación y pago a lo dispuesto en la presente ley, incorporando las siguientes disposiciones mínimas, sin que en ningún caso se exceda el plazo del que trata el artículo 3° de la presente ley:

1. En los contratos en que se requiera un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes entregados o los servicios prestados, este deberá efectuarse dentro del plazo dispuesto previamente. En caso de que el contratante requiera del contratista alguna corrección o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones, dicha solicitud interrumpirá el cómputo del plazo para pago justo, el cual se continuará calculando a partir del día siguiente en que el contratista realice los ajustes o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones.
2. Para los procedimientos de verificación de facturas y documentos de soporte, el contratante deberá ajustar sus procedimientos para dar cabal cumplimiento al plazo de pago justo dispuesto en la presente ley. Si la factura no ha sido rechazada en los términos legales vigentes, se entenderá que la factura ha sido aceptada. En caso de que el contratante requiera del contratista alguna corrección o subsanación en la factura o documentos de soporte, dicha solicitud interrumpirá el cómputo del plazo para pago justo, el cual se continuará calculando a partir del día siguiente en que el contratista realice los ajustes o subsanación requerida en la documentación.
3. Si dentro de los procedimientos y políticas de facturación y pago existe la obligación de adjuntar documentos de cualquier índole que deban ser emitidos por el mismo contratante y que sean pre-requisito para la radicación de facturas, tales como actas de aprobación o informes de cumplimiento, será responsabilidad del contratante emitir dichos documentos de forma oportuna dentro del plazo de pago justo dispuesto en la presente ley, y en ningún caso se podrá extender por demora.
4. La recepción de la factura por medios electrónicos producirá los efectos de inicio del cómputo de plazo de pago, siempre que se encuentre garantizada la identidad y autenticidad del firmante, la integridad de la factura, y la recepción por el interesado,

en los términos de las normas que regulan la materia.

5. La aplicación errónea o indebida del cálculo de retenciones de cualquier naturaleza por parte del contratante, que resulte en un mayor valor retenido, se entenderá como incumplimiento en el plazo del pago, y por lo tanto, incurrirá en mora y se generará la indemnización dispuesta en el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 6°. Indemnización por costos de cobro.

Sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes sobre morosidad de las obligaciones y pago de intereses moratorios, cuando el contratante incurra en mora por el vencimiento del plazo máximo de pago dispuesto en la presente Ley, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costos de cobro debidamente acreditados en los que haya incurrido a causa de la mora de éste. En la determinación de estos costos de cobro se aplicarán los principios de transparencia y proporcionalidad respecto a la deuda principal.

El deudor no estará obligado a pagar la indemnización cuando se demuestre que por caso fortuito, fuerza mayor, o hecho de un tercero no pudo realizarse el pago dentro del plazo máximo de pago. Ni el deudor ni el acreedor podrán bajo ningún caso, alegar la propia culpa, incluyendo la culpa de sus empleados o dependientes, o de sus procedimientos de facturación y pago.

Las demoras imputables al acreedor interrumpirán el plazo de pago.

Parágrafo 1°. Esta indemnización podrá ser cobrada a través de un proceso ejecutivo. Para este fin, el demandante deberá anexar a la demanda ejecutiva el respectivo contrato y la liquidación de la indemnización, que será entendido como un título ejecutivo en los términos del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.

Parágrafo 2°. La indemnización a la que se hace referencia en este artículo, podrá ser objeto de conciliación, transacción o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, en lo relacionado con la forma y los términos de pago y condonación.

Parágrafo 3°. La mora por el vencimiento del plazo de pago para el caso de las entidades públicas, establecido en el artículo 4° de la presente Ley, solo generará el pago de intereses moratorios a cargo de la entidad morosa.

Artículo 7°. Fecha de pago. Para los efectos de las disposiciones de la presente Ley, se entenderá como fecha de pago aquella en la que efectivamente el acreedor ha recibido la suma de dinero o aquella en la que se encuentre a disposición del acreedor la suma de dinero acordada.

Cuando el pago se realice mediante transferencia bancaria, el pago se entenderá realizado cuando la suma de dinero se encuentre efectivamente en la cuenta bancaria del acreedor.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no aplicará al pago efectuado mediante títulos valores, contemplado en el artículo 882 del Código de Comercio.

Artículo 8°. Sanciones. Los actos o acuerdos tendientes a impedir u obstruir, o que efectivamente impidan u obstruyan, el acceso de las empresas a los mercados o a los canales de comercialización, con el objeto de evadir la aplicación de las normas contempladas en la presente Ley, podrán ser objeto de las sanciones administrativas que haya a lugar, de conformidad con la normatividad vigente en materia de protección de la libre competencia.

Artículo 9°. Ineficacia de las cláusulas que desconozcan los plazos máximos de pago. Sin perjuicio de los acuerdos sobre plazos de pago entre medianas y grandes empresas, la inclusión de cláusulas que desconozcan el plazo establecido de sesenta (60) días, el pago de intereses de mora, o que limiten la responsabilidad del deudor, serán ineficaces de pleno derecho y no tendrán ningún efecto legal.

Artículo 10. Procedimiento de facturación y pago de obligaciones por parte del Estado. El Estado deberá ajustar sus procedimientos y políticas de facturación y pago a lo dispuesto en la presente ley.

Los contratos que requieran verificación de cumplimiento de bienes y servicios, facturas y documentos soporte, los mismos deberán realizarse dentro del plazo establecido en la presente ley. En caso de que el Estado requiera del contratista alguna corrección o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones, dicha solicitud interrumpirá el cómputo del plazo para pago justo, el cual se continuará calculando a partir del día siguiente en que el contratista realice los ajustes o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones. Si dentro de los procedimientos de solicitud el contratista requiere algún documento por parte del Estado, será responsabilidad de la entidad estatal emitir dichos documentos de forma oportuna dentro de los plazos dispuesto en la presente ley, y en ningún caso se podrá extender dichos plazos por la demora en la expedición de dichos documentos.

Artículo 11. Reconocimiento a la aplicación de plazos máximos. El Gobierno nacional, reglamentará reconocimientos, tales como, la creación de un sello, para aquellas empresas que en su práctica comercial atiendan, en plazos menores o iguales a treinta (30) días calendario, el pago de sus facturas a proveedores. De igual manera el Gobierno nacional, elaborará y publicará anualmente un listado de las empresas y los tiempos en que cumplen con sus pagos, otorgando el reconocimiento del que trata el presente artículo para aquellas que se encuentren en los primeros lugares.

Parágrafo. El Gobierno nacional, una vez promulgada esta Ley, tendrá un plazo de un (1) año para reglamentar lo consignado en este artículo, y para establecer los beneficios a aquellas empresas que encabezan el listado anteriormente mencionado.

Artículo 12. Evaluación. Pasados tres (3) años contados a partir del 1° de enero siguiente a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional llevará a cabo una evaluación independiente del impacto de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 13. Vigencias y derogaciones. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

De los Honorables Senadores,

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Ponente

Bogotá D. C., 12 de noviembre de 2019

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para primer debate del **proyecto de ley número 185 de 2019 Senado, 181 de 2018 Cámara, por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación**, a las 2:10 p. m., Presentada por el Senador Ciro Alejandro Ramírez Cortés.

RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General

Autorizo la publicación de la siguiente Ponencia para primer Debate, consta de treinta y uno (31) folios.

RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General
Comisión III – Senado.

CONTENIDO

Gaceta número 1153 - Viernes, 29 de noviembre de 2019

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de ley número 201 de 2019 Senado, 121 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica el parágrafo 2° numerales 2 y 3 del artículo 387 del Estatuto Tributario.....	1
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 185 de 2019 Senado por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación.....	3
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate en la comisión tercera de Senado, del Proyecto de ley número 185 de 2019 Senado, por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación.....	19